



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO;  
EXPEDIENTE N° 00201-2010-0-0412-JM-CI-01, DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE AREQUIPA – JULIACA. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADA**

**AUTORA**

**FLORES MONGE, RUTH MARÍA  
ORCID: 0000-0001-8270-4551**

**ASESORA**

**MUÑOZ CASTILLO, ROCÍO  
ORCID: 0000-0001-7246-9455**

**JULIACA – PERÚ  
2019**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTORA**

Flores Monge, Ruth María  
ORCID: 0000-0002-9109-0974

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Juliaca, Perú

### **ASESORA**

Muñoz Castillo, Rocío  
ORCID: 0000-0001-7246-9455

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Juliaca, Perú

### **JURADO**

Mogrovejo Pineda, Pedro Cesar  
ORCID: 0000-0003-4412-1843

Mamani Colquehuanca, Jaime Ambrosio  
ORCID: 0000-0002-9615-4383

Chura Pérez, Rita Marleni  
ORCID: 0000-0001-9484-3460

**JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA DE TESIS**

**Mgtr. Pedro Cesar Magrovejo Pineda**  
**Presidente**

**Mgtr. Jaime Ambrosio Mamani Colquehuanca**  
**Miembro**

**Dra. Rita Marleni Chura Pérez**  
**Miembro**

**Mgtr. Rocío Muñoz Castillo**  
**Asesora**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A Dios:**

Por ser mi guía para tomar decisiones sabias y por ser mi fuerza para superar las dificultades en el desarrollo de mi carrera.

### **A mis profesores:**

Personas de gran sabiduría quienes se ha esforzado por ayudarme a llegar al punto en el que me encuentro.

Sencillo no ha sido el proceso, pero gracias a las ganas de transmitirme sus conocimientos y dedicación que los ha regido, he logrado importantes objetivos en el ámbito profesional.

***Ruth María Flores Monge.***

## **DEDICATORIA**

### **A Dios:**

Por ser mi fuerza y mi esperanza para lograr este objetivo, deseo en mi carrera también sea para servirle a él.

### **A mi familia:**

Por confiar en mí

### **A mi amado esposo:**

Por ser tan paciente, consecuente y creer en mí, apoyándome para culminar con éxito mi carrera profesional, por su comprensión y consideración, llegando a ser el verdadero motor que impulso en mí, esa perseverancia para alcanzar la tan ansiada meta.

*Ruth María Flores Monge*

## RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0021-2010-0-0412-JM-CI-01 del Distrito Judicial de Arequipa, 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, ambas fueron de rango muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** calidad, nulidad de acto juridico, motivación y sentencia.

## **ABSTRACT**

The overall objective research was to determine the quality of the judgments of first and second instance on, invalidity of legal act, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters in the file No. 0021-2010-0-0412-JM- CI-01 of the Judicial District of Arequipa, 2019. It kind of quantitative qualitative descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was done, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance was of rank: very high, very high and high; and of the second instance sentence: medium, very high and high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences, both were of very high rank, respectively.

**Keywords:** quality, nullity of legal act, motivation and sentence.

## ÍNDICE GENERAL

	<b>Pág.</b>
Equipo de trabajo .....	ii
Jurado evaluador y asesor .....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Índice general.....	viii
Índice de cuadros .....	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA .....	14
2.1. ANTECEDENTES.....	14
2.2. BASES TEÓRICAS.....	16
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	16
2.2.1.1. La acción.....	16
2.2.1.1.1. Concepto .....	16
2.2.1.1.2. Naturaleza jurídica de la acción.....	17
2.2.1.1.3. Distinción entre la acción y derecho material o sustancial .....	18
2.2.1.1.4. Distinción entre la acción y relación jurídica procesal .....	18
2.2.1.1.5. Distinción entre acción e interés .....	18
2.2.1.1.6. Características de la acción.....	19
2.2.1.1.7. Elementos de la acción .....	20
2.2.1.2. La jurisdicción .....	20
2.2.1.2.1. Concepto .....	20
2.2.1.2.2. Características de la jurisdicción .....	21
2.2.1.2.3. Poderes que emanan de la jurisdicción .....	21
2.2.1.3. La competencia .....	22
2.2.1.3.1. Concepto .....	22
2.2.1.3.2. Distinción entre jurisdicción y competencia .....	22
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio .....	22



2.2.1.4. La pretensión .....	23
2.2.1.4.1. Concepto .....	23
2.2.1.4.2. Finalidad de la pretensión .....	23
2.2.1.4.3. Efectos de la pretensión .....	23
2.2.1.4.4. Elementos de la pretensión .....	24
2.2.1.4.5. Clases de pretensiones .....	25
2.2.1.4.6. La(s) pretensión(es) en el proceso judicial en estudio .....	25
2.2.1.5. El proceso .....	26
2.2.1.5.1. Concepto .....	26
2.2.1.5.2. Objeto del proceso .....	26
2.2.1.5.3. Finalidad del proceso .....	26
2.2.1.5.4. Naturaleza jurídica del proceso.....	27
2.2.1.5.4.1. El proceso como contrato .....	27
2.2.1.5.4.2. El proceso como cuasicontrato .....	27
2.2.1.5.4.3. El proceso relación jurídica .....	27
2.2.1.5.4.4. El proceso situación jurídica.....	28
2.2.1.5.4.5. El proceso como institución.....	28
2.2.1.5.4.6. El proceso como jurisdicción voluntaria.....	29
2.2.1.5.4.7. El proceso como estado de ligamen.....	29
2.2.1.5.4.8. El proceso como entidad jurídica compleja.....	30
2.2.1.6. El proceso de conocimiento .....	30
2.2.1.7. La nulidad de acto jurídico en el proceso de conocimiento.....	31
2.2.1.8. Los puntos controvertidos en el proceso civil .....	31
2.2.1.8.1. Nociones .....	31
2.2.1.8.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio .....	32
2.2.1.9. Los sujetos del proceso .....	32
2.2.1.9.1. El juez .....	32
2.2.1.9.2. La parte procesal .....	32
2.2.1.9.2.1. Demandante .....	32
2.2.1.9.2.2. Demandado .....	33
2.2.1.10. La demanda, contestación dela demanda.....	33
2.2.1.10.1. La demanda.....	33

2.2.1.10.2. La contestación de la demanda .....	33
2.2.1.11. La prueba.....	34
2.2.1.11.1. Diferencia entre prueba y medio probatorio .....	34
2.2.1.11.2. Finalidad de la Prueba.....	34
2.2.1.11.3. Objeto de la prueba .....	35
2.2.1.11.4. La carga de la prueba .....	35
2.2.1.11.5. La valoración conjunta.....	36
2.2.1.12. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio .....	36
2.2.1.12.1. Documentos .....	36
2.2.1.12.1.1. Concepto .....	36
2.2.1.12.1.2. Clases de documentos .....	37
2.2.1.12.1.2.1. Son públicos .....	37
2.2.1.12.1.2.2. Son privados .....	37
2.2.1.12.1.2.3. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio .....	37
2.2.1.13. Las resoluciones judiciales .....	38
2.2.1.13.1. Concepto .....	38
2.2.1.13.2. Clases de resoluciones judiciales .....	38
2.2.1.13.2.1. Decretos .....	38
2.2.1.13. 2.2. Autos .....	39
2.2.1.13.2.3. Sentencia.....	39
2.2.1.13.2.3.1. Concepto .....	39
2.2.1.13.2.3.2. Contenido de la sentencia .....	40
2.2.1.13.2.3.3. Motivación de la sentencia .....	41
2.2.1.13.2.3.4. Partes de la sentencia .....	44
2.2.1.14. Los medios impugnatorios en el proceso civil.....	46
2.2.1.14.1. Concepto .....	46
2.2.1.14.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	46
2.2.1.14.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil .....	46
2.2.1.15. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia.....	48
<b>2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados</b>	
<b>con las sentencias en estudio .....</b>	<b>48</b>
2.2.2.1. El acto jurídico .....	48

2.2.2.1.1. Concepto .....	48
2.2.2.1.2. Clasificación del acto jurídico .....	49
2.2.2.1.2.1. Actos unilaterales, bilaterales y plurales .....	49
2.2.2.1.2.2. Actos entre vivos y actos por causa de muerte .....	50
2.2.2.1.2.3. Actos de forma prescrita y actos de forma voluntaria.....	50
2.2.2.1.2.4. Actos nominados y actos innominados .....	50
2.2.2.1.2.5. Actos constitutivos y actos declarativos .....	51
2.2.2.1.2.6. Actos simples y actos complejos .....	51
2.2.2.1.2.7. Actos principales y actos accesorios .....	52
2.2.2.1.2.8. Actos patrimoniales y actos no patrimoniales.....	52
2.2.2.1.2.9. Actos de disposición, actos de obligación y actos de administración...	52
2.2.2.1.2.10. Actos onerosos y actos gratuitos .....	53
2.2.2.1.2.11. Actos conmutativos y actos aleatorios .....	54
2.2.2.1.2.12. Actos de ejecución inmediata y actos de ejecución continuada.....	54
2.2.2.1.2.13. Actos puros y modales .....	55
2.2.2.1.3. Requisitos de validez del acto jurídico .....	55
2.2.2.1.3.1. Manifestación de voluntad.....	55
2.2.2.1.3.2. Capacidad.....	56
2.2.2.1.3.3. El objeto .....	56
2.2.2.1.3.4. Finalidad .....	56
2.2.2.1.3.5. La forma.....	56
2.2.2.1.4. Los vicios de la voluntad .....	57
2.2.2.1.4.1. El error .....	57
2.2.2.1.4.2. El dolo.....	57
2.2.2.1.4.3. La violencia física.....	58
2.2.2.1.4.4. La intimidación .....	58
2.2.2.1.5. Modalidades del acto jurídico.....	59
2.2.2.1.5.1. La condición .....	59
2.2.2.1.5.2. El plazo .....	59
2.2.2.1.5.3. El cargo .....	59
2.2.2.1.6. Elementos del acto jurídico.....	60
2.2.2.1.7. El acto jurídico simulado .....	60

2.2.2.1.7. El acto jurídico fraudulento .....	61
2.2.3. La nulidad del acto jurídico .....	61
2.2.3.1. El acto nulo .....	61
2.2.3.1.1. La falta de manifestación de voluntad .....	61
2.2.3.1.2. La incapacidad absoluta.....	62
2.2.3.1.3. La imposibilidad física o jurídica del objeto o su indeterminabilidad.....	62
2.2.3.1.4. La ilicitud de la finalidad .....	63
2.2.3.1.5. La simulación absoluta .....	63
2.2.3.1.6. La inobservancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad .....	63
2.2.3.1.7. La declaración de nulidad por la ley .....	64
2.2.3.1.8. La oposición a normas de orden público .....	64
2.2.3.2. El acto anulable.....	65
2.3. Marco conceptual.....	66
<b>III. HIPÓTESIS .....</b>	<b>68</b>
<b>IV. METODOLOGÍA .....</b>	<b>69</b>
4.1. El tipo de investigación.....	69
4.2. Nivel de investigación de la tesis.....	70
4.3. Diseño de la investigación .....	71
4.4. El universo y muestra .....	72
4.5. Definición y operacionalización de variables .....	74
4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	75
4.7. Plan de análisis.....	76
4.8. Matriz de consistencia .....	77
4.9. Principios éticos.....	79
<b>V. RESULTADOS.....</b>	<b>80</b>
5.1. Resultados.....	80
5.2. Análisis de resultados.....	105
<b>VI. CONCLUSIONES .....</b>	<b>113</b>
Referencias bibliográficas.....	118
Anexos	
Anexo 1: Definición y operacionalidad de la variable e indicadores .....	123
Anexo 2: Instrumento de recolección de datos .....	128

Anexo 3: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	134
Anexo 4: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 00201-2010-0-0412-JM-CI-01 .....	144
Anexo 5: Declaración de compromiso ético.....	158

## ÍNDICE DE CUADROS

### ***Resultados parciales de la sentencia de primera instancia***

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva .....	80
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa .....	84
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive.....	89

### ***Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia***

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva .....	91
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa .....	94
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive.....	99

### **Resultados consolidados de las sentencias en estudio**

Cuadro 7: Calidad de la sentencia primera instancia .....	101
Cuadro 8: Calidad de la sentencia segunda instancia .....	103

## I. INTRODUCCIÓN

Las decisiones judiciales constituyen el resultado final de una serie de factores que no se relacionan solamente con quien las dicta sino también con otro tipo de variables del entorno político y social. Dentro de estas variables se encuentran la influencia que pueden ejercer sobre las decisiones judiciales la corrupción observada en el país o el comportamiento de los actores políticos interesados en que determinados fallos asuman una dirección específica. Respecto a la independencia judicial externa, la ausencia de autonomía de los jueces respecto al poder político constituiría un incentivo negativo a la generación de decisiones judiciales de calidad. Por otro lado, entre los distintos efectos que genera la corrupción estaría el deterioro de la calidad de las decisiones judiciales. Así, cuando la corrupción penetra al conjunto de la sociedad se generan una serie de incentivos para que los jueces dicten decisiones judiciales de baja calidad.

Capella (2017) España, un poder judicial no enteramente independiente: nota para una reforma constitucional:

No hay duda de que los magistrados son independientes en sus actuaciones. Pero en España el Poder Judicial no es enteramente independiente de los demás poderes del Estado.

Y eso deja al Poder Judicial, además, en una posición débil, de cierto desamparo, ante el cuarto poder y ante el poder que no lleva número: el invisible poder económico y financiero.

El Poder Judicial no es enteramente independiente al menos por tres razones: porque el poder ejecutivo y el legislativo tienen una influencia decisiva en la composición de su órgano de gobierno, el Consejo General del Poder Judicial; porque la Fiscalía queda fuera de éste: el gobierno designa al Fiscal general del Estado, el cual, a su vez, nombra a los fiscales jefes de las audiencias, en una organización fuertemente jerárquica; y el Poder Judicial tampoco enteramente independiente porque carece de una policía judicial propia: la que tiene depende orgánicamente del poder ejecutivo.

Por otro lado, el poder judicial tiene un grave problema interno de cultura jurídica y social, y está excesivamente expuesto a las presiones debido a la todavía débil cultura democrática de la sociedad española.

Solucionar el problema de la independencia de la cúpula del poder judicial no es fácil. De una parte, los magistrados son funcionarios captados por los magistrados existentes, a través de concursos públicos. De otra, el pueblo, titular de la soberanía. El poder judicial no puede ser independiente de la soberanía popular.

Una reforma constitucional debe ser capaz de situar al Poder Judicial enteramente al margen de la influencia de los demás poderes del Estado sin que por ello deje de estar sometido a la soberanía.

En segundo lugar, el Poder Judicial no es enteramente independiente porque el gobierno se reserva el nombramiento de la cúspide jerárquica de la Fiscalía, el Fiscal General del Estado, y mantiene a los fiscales fuera del alcance de la autoridad del Consejo General del Poder Judicial. Solucionar el problema es sencillo: consiste en integrar a los fiscales en el ámbito de la magistratura, con su propia normativa interna, y atribuir al Consejo General el nombramiento del Fiscal General.

En tercer lugar, el Poder Judicial no es independiente por carecer de una policía judicial propia. Tiene a sus órdenes funcionalmente a agentes de las distintas policías existentes, pero estos dependen orgánicamente de los poderes ejecutivos estatales o autonómicos.

El jurista y periodista Prantl (2006), ha analizado la situación de la independencia judicial en Alemania, en especial con relación a la independencia administrativa y presupuestaria del Poder judicial. El resultado de la investigación lo resumió en las primeras dos frases de su artículo publicado en 2006:

No es verdad que no existan milagros. ¡El funcionamiento del Poder judicial es todo un milagro!

Es un milagro porque funciona a pesar de que el Ejecutivo tiene injerencia en la selección de los jueces. Funciona, aunque el equipamiento técnico es lamentable. Funciona, aunque la organización y el funcionamiento de los tribunales están en

manos de la administración (Poder Ejecutivo) y no de los jueces. Y funciona a pesar de que el presupuesto es administrado por un Ministerio de Justicia y solo la Corte Constitucional Federal tiene un presupuesto propio. Funciona a pesar de que la estructuración del Poder Judicial y la regulación de la remuneración de los jueces provienen, sin grandes cambios, desde la época guillermina. Y funciona, en opinión de Prantl, porque la independencia judicial prevista en el artículo 97 de la Ley Fundamental hace libres, soberanos y orgullosos a los jueces.

Esto sin duda es importante, pero no suficiente para explicar el funcionamiento y sobre todo el hecho de que los jueces realmente vivan su independencia. En opinión de Prantl, es la decisión a favor de un juez activo, que durante el procedimiento judicial va indicando y explicando el proceso de la formación de convicción del tribunal, la que ha creado un tipo de juez específico. Es un juez que en la audiencia discute abiertamente con las partes, actúa en el esclarecimiento de los hechos que deberá juzgar, intenta conciliar, explica su visión de los hechos, su valoración de las pruebas, adelanta opiniones, pondera los argumentos y, finalmente, fundamenta sus decisiones. El debate y la dirección del procedimiento en la audiencia pública y oral lo convierten en “el juez al cual se le ha confiado el Poder Judicial”, que puede ser observado y cuya actuación puede ser valorada por el público de la audiencia.

Pero el hecho de que se declare la independencia de los jueces en la Constitución no significa automáticamente, que los jueces realmente actúen de forma independiente. En definitiva, de la conciencia del juez mismo depende actuar con verdadera independencia. Es, hasta cierto punto, la autoestima del juez la que le ayuda a mantener su independencia a pesar de las presiones que en ciertos casos pueda sufrir por la política o la opinión pública. Los jueces en Alemania gozan de gran prestigio. Esto los compromete a cumplir con sus obligaciones y actuar de forma independiente, para no perder esa aceptación y ese reconocimiento de los ciudadanos alemanes. (p. 28)

Caponi (2016), sobre el desempeño del sistema de justicia civil italiano, nos dice:



El rendimiento actual del sistema de justicia civil italiano no da ningún motivo de alegría. Sin embargo, la situación ha tenido una mejora constante en los últimos años. Uno de los principales factores de este cambio ha estado oculto. Desde finales de la década del noventa, la recopilación de datos estadísticos del sistema judicial por el Ministerio de Justicia ha sido mejorada, permitiendo así que los estudiosos y responsables políticos obtengan un mejor entendimiento de la situación real que es muy distinta de una región a otra, de corte a corte, haciendo difícil, por el momento, adoptar metas de rendimiento uniforme sobre una base nacional. En cuanto a la distribución geográfica de la acumulación de casos, la mayor parte de ella está en el sur de Italia, mientras que un gran número de tribunales, especialmente en el norte de Italia, funciona relativamente bien. Por ejemplo, el Tribunale de Turín ha adoptado en los últimos años un muy exitoso programa de reducción de acumulación de casos y el Ministerio de Justicia está tratando de ampliar este programa a nivel nacional.

Se puede comenzar recordando los principales factores que pueden determinar el éxito o el fracaso de cualquier sistema judicial. En esencia, tres criterios destacan y pueden ser colocados en una escala ascendente de importancia: en primer lugar, normas procesales hábilmente redactadas; en segundo lugar, los recursos financieros adecuados; y, en tercer lugar, la actitud de las partes, los abogados y los jueces.

El primer factor exige que las normas procesales deban estar bien redactadas y ser adecuadas para satisfacer las expectativas de las partes, los abogados y los jueces. Este es solo un primer elemento que no es concluyente, ya que nunca ha habido un derecho procesal tan bien constituido como para evitar todas las malas prácticas y, por el contrario, nunca ha habido un derecho procesal tan erróneo como para evitar las buenas prácticas en los procesos judiciales (...).

La justicia se administra en los juzgados, no simplemente a través de las palabras escritas en disposiciones legales. Es necesario, en efecto, la considerable inversión financiera por parte de los gobiernos. Así, el segundo factor es la disponibilidad de recursos financieros para implementar las normas de derecho procesal de un modo satisfactorio.

Además, el rendimiento de los sistemas judiciales no depende solo de normas cuidadosamente redactadas y recursos financieros adecuados, sino también del papel desempeñado por un tercer factor: la mentalidad cultural, opiniones, creencias éticas, estilos, usos y costumbres que afectan a los formuladores de políticas, personas y profesionales implicados en la maquinaria de la justicia. Por ejemplo, la propensión de las personas a litigar depende, considerablemente, también de las actitudes culturales y éticas, tales como el grado de honestidad, imparcialidad, integridad y buena fe que caracteriza a las relaciones humanas en un entorno determinado y en un determinado momento histórico; el grado de responsabilidad social de los individuos y la consciencia de sus derechos; y, el hábito de recurrir a métodos alternativos de resolución de controversias, entre otros.

Es también importante el papel desempeñado por los hábitos mentales, las habilidades profesionales; así como el nivel de cooperación entre los jueces, los abogados y los funcionarios judiciales. Por ejemplo, el vertiginoso desarrollo de las tecnologías, como ocurre hoy, requiere una adaptación a los nuevos estándares de tecnología. Incluso, la disponibilidad de recursos financieros adecuados es de poco beneficio si no se cuentan con las aptitudes administrativas necesarias para gestionar estos recursos de una forma eficiente.

Palacios (2015), Costa Rica. Administración de justicia, corrupción e impunidad:

Es de necesidad que los poderes judiciales sean proactivos en la difusión de sus decisiones y en brindar información sobre su administración interna. Relevantes datos financieros, como los presupuestos, las contrataciones y los sueldos de todo funcionario, tienen que estar disponibles al público, así como información sobre el manejo de recursos humanos, sobre todo en áreas vulnerables a decisiones arbitrarias, como en el nombramiento, el ascenso y la disciplina de los jueces. Además, es importante que todos los jueces y funcionarios judiciales hagan declaraciones juradas de bienes con cierta periodicidad.

La peor consecuencia de la corrupción judicial consiste en los altos niveles de impunidad que existen: la impunidad significa, sencillamente, que los delitos

cometidos no son sancionados por una u otra causa. En buena medida, la impunidad es generada y amparada por la corrupción de los distintos agentes involucrados en el sistema judicial: policías, ministerios públicos o fiscales, jueces y responsables de las cárceles.

Una parte de la corrupción existente en el sistema judicial es producto de la falta de una ética pública que evite que los agentes del Estado incurran en actos de deshonestidad. Pero también hay muchos actos de corrupción que tienen su origen en una mala política legislativa, es decir, a veces son las propias leyes las que generan o inducen a la corrupción.

La percepción del público es que los órganos jurisdiccionales son corruptos, puede suceder que las víctimas no denuncien la violencia o se nieguen a participar en un caso, lo que a menudo conduce a que se retiren los cargos contra el autor. Hay ocasiones para abordar el tema de la corrupción desde el comienzo de la capacitación legal de los estudiantes de derecho, a lo largo de las carreras jurídicas, los procedimientos de selección de jueces y fiscales, los procedimientos de asignación de casos, la mejora de la transparencia y comunicación de decisiones y costos judiciales uniformizados y bien publicitados.

La corrupción judicial suele dividirse en dos categorías: interferencia política en el proceso judicial por parte del poder legislativo o el ejecutivo, y el soborno. La importancia de una judicatura independiente no se puede resaltar lo suficiente. Todos salen perdiendo cuando la justicia cede ante la corrupción, en particular las personas de escasos recursos, quienes se ven obligadas a desembolsar dinero que no tienen para pagar sobornos.

Los problemas de corrupción en los Poderes Judiciales, no deben ser vistos como problemas puntuales, circunscritos a malos funcionarios, sino como lo que realmente son: problemas generalizados, enraizados en la lógica misma en que ellos funcionan. La mejor prueba de ello es que los propios jueces no conciben como corruptas muchas de aquellas conductas que desde fuera juzgamos como tales o, al menos, como inapropiadas.

Molina (2015), Bolivia la corrupción judicial sobrepasa a las autoridades bolivianas:

La situación de la justicia en Bolivia ha sobrepasado a las autoridades. El Gobierno procuró resolver el problema eligiendo a la cabeza del poder judicial por voto popular el 2011, pero esta medida no mejoró, sino que empeoró la administración del servicio, porque "fragmentó las distintas instituciones en pequeños feudos", según Gonzalo Mendieta, un conocido abogado local. Hoy, el Ejecutivo que preside Evo Morales prepara una "contrarreforma" para devolver la responsabilidad de la formación del poder judicial a la Asamblea Legislativa, asesorada por expertos.

La corrupción se debe, por un lado, a los bajos salarios: un fiscal recibe en el mejor de los casos 1,700 dólares y un juez, 2,000 dólares al mes. Y se debe, por otro lado, a la enorme carga de trabajo: un juez atiende alrededor de 500 casos, lo que hace físicamente imposible que los estudie a fondo. "Es una contradicción insalvable: un procedimiento individual se debe aplicar en proporciones industriales, por lo que solo obtienen justicia los más fuertes", asegura Mendieta. En su opinión, aumentar el aparato judicial al tamaño que realmente requiere se encuentra más allá de las posibilidades financieras y humanas del país.

Eguiguren Praeli (1999), con relación al Perú nos dice que:

Existe amplio consenso en considerar a la corrupción como el problema más grave y extendido en nuestro sistema judicial. Y bien este fenómeno no es privativo de dicho ámbito, adquiere singular relevancia dado que la prevalencia de la corrupción en un sistema judicial destruye los componentes esenciales de su legitimidad y credibilidad, tales como la imparcialidad, previsibilidad, transparencia y la propia justicia de su actuación y resoluciones.

Por ello la reforma judicial sostuvo que una de sus principales metas y preocupaciones era derrotar la corrupción. Con este propósito, se fortaleció la organización y el funcionamiento de los órganos de control al interior del Poder Judicial, se ejecutaron operativos que muchas veces culminaron con la detección y sanción de casos de corrupción, se adoptaron medidas destinadas a evitar relaciones demasiado directas o individualizadas entre el juez y sus secretarios o entre los litigantes y abogados con los auxiliares y magistrados, se realizaron

evaluaciones y rotación del personal, etc. Incluso se puso en marcha un proyecto especial anticorrupción, que poco después fue desactivado al parecer debido a presiones de altas esferas de dentro y fuera del Poder Judicial.

Sin embargo, la impresión final más difundida es que muy poco se ha avanzado en este campo. De un lado, porque los principales casos sancionados se refieren a personal auxiliar y judicial de los niveles jerárquicos más bajos y en asuntos de escaso monto; mientras tanto, existen magistrados cuyo accionar corrupto es un “secreto a voces” entre jueces y abogados, pese a lo cual no son investigados o resultan absueltos de las denuncias. De otro lado, es más sabido que muchos abogados (...) promueven o consienten la corrupción, sin que se conozca que el Colegio de Abogados realice actividades o imponga sanciones para combatir estas prácticas.

(...) En suma, el problema de la corrupción es muy grave y su solución bastante compleja. (...) Que el desarrollo de mecanismos internos de fiscalización y sanción ejemplar, a cargo de órganos independientes y calificados, podrá lograr avances en la lucha contra la corrupción. Por ello tendrá que ser complementado con acciones efectivas de moralización en los gremios de abogados, la permanente investigación y denuncia de casos de corrupción por parte de la prensa, la labor de organizaciones sociales dedicadas a la protección de las víctimas de estas prácticas, y la activa presencia de la Defensoría del Pueblo en la recepción, tramitación y seguimiento de quejas en este campo. (pp. 56-58)

Diario el “Peruano” (2014), La Investigación realizada por la ODECMA que:

(...) contiene la propuesta de destitución del señor Natan Nhorrr Paz Espinoza, por su desempeño como Auxiliar Jurisdiccional de la Sala Especializada Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, por haber cursado sin resolución judicial que lo autorice, los oficios de cancelación y/o levantamiento de captura con fines de favorecer a procesados por delito de tráfico ilícito de drogas; el investigado cumplía funciones de asistente judicial encargado, siendo sus labores, entre otras, la confección y diligenciamiento de las órdenes de

ubicación y captura; además del levantamiento y/o anulaciones de tales órdenes por lo que, tenía acceso directo a los expedientes judiciales. Que similares hechos se presentan, en el sentido que mediante los respectivos oficios se dispuso los levantamientos y/o cancelación de órdenes de captura de otros procesados por delito de tráfico ilícito de drogas, y de un requisitoriado, sin que exista resolución judicial alguna que sustente dichos levantamientos de captura; hechos respecto de los cuales el investigado ha aceptado su participación manifestando que se ratifica en su declaración brindada ante la Fiscalía en la carpeta de Colaboración Eficaz, a excepción del extremo en que acepta haber recibido retribución económica por parte del Juez Tejada Zegarra”.

### **Efectos de la problemática de la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote**

El perfil de la administración de justicia en diversos contextos, surtió efectos en la universidad, propició las inquietudes investigativas, reforzó preferencias y priorización de los temas que se concretó en la creación de la línea de investigación titulada: “*Administración de Justicia en el Perú*”, en *Función de estudiar la naturaleza e impacto de las sentencias y de los procesos judiciales pertenecientes al derecho público y privado*” (ULADECH, 2019), por ésta razón para ejecutar la línea de investigación y obtener investigaciones individuales, que conforman la línea de investigación se utilizan procesos judiciales documentados (expedientes), la selección de cada uno, se realiza usando el método no probabilístico sujeto a técnicas de conveniencia.

El presente trabajo es una investigación individual derivado de la línea de investigación de la carrera profesional, para su elaboración se utilizó el expediente judicial N° 00201-2010-0-0412-JM-CI-01, perteneciente al Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata, del Distrito Judicial de Arequipa, que comprende un proceso sobre nulidad de acto jurídico; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró infundada la demanda interpuesta por A en contra de B, C, D, E y F; y al ser impugnación por la parte demandante A, es elevada

al superior jerárquico, y mediante sentencia de vista confirma la sentencia apelada. Es un proceso que concluyó luego de 02 año, 09 meses y 19 días, contados desde que se presentó la demanda hasta que se expidió la segunda sentencia.

Al término de la descripción precedente surgió el problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00201-2010-0-0412-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Arequipa - Juliaca; 2019?

Para resolver el problema se traza un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00201-2010-0-0412-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Arequipa - Juliaca; 2019.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

*Respecto a la sentencia de primera instancia*

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

*Respecto a la sentencia de segunda instancia*

**4.** Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

**5.** Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

**6.** Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.



## JUSTIFICACIÓN

La investigación planteada propone que se utilice mecanismos adecuados para obtención de resoluciones y sentencias judiciales justas, proponiendo criterios, o en su caso propuestas normativas que conlleven al Magistrado a ser más cuidadoso con la expedición de las sentencias.

Los resultados del presente trabajo, si bien no pretenden revertir de ipso facto la problemática existente, dado que se reconoce su complejidad, y que involucra al Estado, pero no menos cierto, es la urgencia y necesidad de marcar una iniciativa, porque los resultados, servirán de base para la toma de decisiones, reformular planes de trabajo y rediseñar estrategias, en el ejercicio de la función jurisdiccional, la idea es contribuir al cambio, característica en el cual subyace su utilidad y aporte.

Estas razones, destacan la utilidad de los resultados; porque tendrán aplicación inmediata, tiene como destinatarios, a los que dirigen la política del Estado en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, pero sí de prelación se trata, el primer lugar, están los mismos jueces, quienes no obstante saber y conocer, que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos, aún hace falta que evidenciar notoriamente su compromiso y su participación al servicio del Estado y la población.

Por las razones expuestas, lo elemental es sensibilizar a los jueces, para que produzcan resoluciones, no solo basadas en los hechos y las normas, de lo cual no se duda; pero a ello es fundamental sumar otras exigencias, como son: el compromiso; la concienciación; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso; etc.; de tal forma que el texto de las sentencias, sean entendibles y accesibles, especialmente para quienes los justiciables, quienes no siempre tienen formación jurídica, todo ello orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado.

Finalmente, y conforme lo establece el artículo 139 inciso 20 de nuestra Carta Magna, existe la libertad de analizar y criticar las resoluciones y fallos judiciales éste no solamente es ejercicio de la libertad de opinión, sino además un sistema de control social; pero, dentro de la moderación y el decoro.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

De acuerdo a Espinosa Cueva, Carla (2010), en el trabajo sobre la *Teoría de la Motivación de las Resoluciones Judiciales en el Ecuador*, existen cuatro principios lógicos de motivación judicial, que son los que universalmente reconoce la doctrina y la comunidad jurídica:

**a)** Principio de identidad: este principio pareciera ser complicado, pues se plantea casi como una fórmula algorítmica, pero lo cierto es que su planteamiento es sencillo. En realidad, constituye un reflejo entre sujeto y acción, ya que establece que un concepto, idea u objeto son siempre idénticos a sí mismos. Este principio afirma que cualquier enunciado que se contenga a sí mismo, es verdadero. Es decir, es verdadero un juicio donde el sujeto sea idéntico al predicado. Por ejemplo, afirmar que un contrato es un acuerdo de voluntades que genera obligaciones jurídicas, es una proposición verdadera, si el predicado explicita o desarrolla lo que está contenido en el sujeto. La misma Espinosa Cueva ha desarrollado una pequeña fórmula para representar el principio de identidad: si p, entonces q, y puede simbolizarse:  $p \rightarrow p$  (p implica p). Es decir que todo se implica a sí mismo; **b)** Principio de contradicción: afirma que ningún enunciado puede ser verdadero y falso a la vez. Es decir, dos juicios contradictorios entre sí no pueden ser ambos verdaderos, ni ambos falsos a la vez. Por ejemplo, no puede afirmarse que determinada situación es una relación laboral y, la misma situación no es una relación laboral. Este principio suele simbolizarse:  $\sim (p, p)$ ; es decir, es falso afirmar p y no-p a la vez, pues de dos premisas contradictorias se puede concluir cualquier cosa, por absurda que ésta sea. La falta de coherencia y consistencia entre el hecho y el derecho hace que una sentencia se torne contradictoria en cualquiera de los momentos de la argumentación o de la tesis del fallo, pues la resolución es una ilación lógica de argumentaciones y, en caso de que una de éstas resulte falsa, la conclusión a la que puede arribar el tribunal, puede ser también incorrecta. En definitiva, la ley, la doctrina y la jurisprudencia son concordantes en determinar que la contradicción o la incompatibilidad ha de analizarse teniendo en cuenta el contexto de la sentencia, es decir, tanto su parte

considerativa como la dispositiva, pues el alcance de ésta abarca tanto los fundamentos (motivación) como la resolución; **c)** Principio del tercero excluido: un enunciado, en un mismo instante, es verdadero o falso. Se suele simbolizar este principio de la siguiente forma:  $p \vee \sim p$ , es decir,  $p$  o no- $p$ . Por ejemplo, la afirmación de que “Juan es empleador” es verdadera o falsa. Si es falsa, entonces, la afirmación “Juan no es empleador” tiene que ser verdadera; pues dos juicios contradictorios no podrían ser ambos falsos, se excluye la posibilidad de un tercer juicio verdadero, lo cual no significa que Juan sea trabajador, sino que no es empleador. Así, en un momento determinado, Pedro es presidente de una compañía  $x$ , o no lo es; y aunque en otro momento su situación puede variar, en un mismo instante no hay una tercera posibilidad; y **d)** Principio de razón suficiente: Todo juicio necesita una razón suficiente que justifique lo que se afirma. Nada es al azar. Así, el juez que ha aceptado como verdadera una afirmación, debe expresar razones suficientes que le permitan llegar a esa determinación. No es posible tener como verdaderos juicios sin la razón lógica de su verdad y, por tanto, todo juicio verdadero tiene una razón suficiente como presupuesto necesario para que la pretensión de verdad se cumpla. La razón suficiente supone la validez de los principios de identidad, contradicción y tercero excluido y, por tanto, hay razón suficiente para que un juicio sea verdadero si el objeto al cual se refiere posee una identidad propia y sin determinaciones contradictorias. Por lo mismo, se considera razón suficiente aquello que se apega a las reglas de valoración de la prueba configuradas en atención a los preceptos normativos, y sobre todo en la Constitución.

Córdon Aguilar Julio C. (2012), sobre *la motivación judicial; exigencia constitucional*: concluye que la motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento imprescindible del derecho a la tutela judicial efectiva.

Esta exigencia, común a todo pronunciamiento emanado de los tribunales de justicia, forma parte del referido derecho fundamental en su vertiente de derecho, valga la redundancia, a que se dicte una resolución “fundada en Derecho”.

La motivación de las resoluciones judiciales se apoya en la necesidad de que el tribunal haga públicas las razones que le han conducido a fallar en uno u otro sentido, demostrando así que su decisión no es producto de la arbitrariedad, sino del correcto ejercicio de la función jurisdiccional que le ha sido encomendada, es decir, dirimiendo la controversia sometida a su conocimiento, precisamente, en aplicación del Derecho. Por medio de la motivación de la resolución, el juez da a conocer las razones que le han determinado a tomar su decisión, cualquiera que esta sea, permitiendo a las partes apreciar tales fundamentos y, a la vez, posibilitando el ulterior control por los tribunales superiores.

Así las cosas, el deber de motivar las resoluciones judiciales persigue los fines específicos siguientes: **a)** garantizar la posibilidad de control del fallo por los tribunales superiores, incluida la propia jurisdicción constitucional por vía del amparo; **b)** lograr la convicción de las partes en el proceso sobre la “justicia y corrección” de aquella decisión judicial que afecte los derechos del ciudadano; y **c)** mostrar el esfuerzo realizado por el juzgador para garantizar una resolución carente de arbitrariedad.

En orden a estos fines, esa exigencia de motivación, en términos generales, no demanda una determinada extensión o un pormenorizado y exhaustivo razonamiento, sino que se entenderá satisfecha si el tribunal da a conocer los criterios jurídicos esenciales de la decisión y su enlace con el sistema de fuentes.

## **2.2. Bases Teóricas**

### **2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio**

#### **2.2.1.1. La acción**

##### **2.2.1.1.1. Concepto**

Devis Echandía (1984) expresa que: “la acción constituye, sin duda, un derecho autónomo y anterior al proceso, pero un derecho subjetivo procesal abstracto, porque no persigue la sentencia favorable, sino que haya un proceso en el cual se resuelva sobre las pretensiones del demandante” (p. 186).

Carnelutti (1973) conceptualiza:

La acción, aunque no se la deba confundir con el derecho (material) hecho valer en juicio, sea, sin embargo, un derecho (procesal) sirve para distinguirla de la pretensión, con la cual se la confundió a menudo y continúa confundiéndose. Basta para su distinción exacta recordar que, mientras la acción con relación a la pretensión es un hecho, y más concretamente, un acto jurídico; ambos conceptos pertenecen, por tanto, a zonas distintas y aun opuestas de la ciencia, cuales son la estática y la dinámica del derecho. (p. 317)

#### **2.2.1.1.2. Naturaleza jurídica de la acción**

Alsina (1956) nos enseña que las teorías que buscan explicar la naturaleza de la acción son:

- a) La que considera a la acción como un elemento del derecho substancial (Savigny) (...);
- b) Las que a partir de Windscheid consideran la acción como un derecho autónomo, pero de carácter concreto, porque corresponde a quien tiene razón, y que según unos es de derecho público porque se dirige contra el Estado (Wach), y según otros es de naturaleza privada porque se dirige contra el demandado, aunque excepcionalmente puede dirigirse contra el Estado (Chiovenda);
- c) Las que proclaman su carácter abstracto, completamente desvinculada del derecho material, considerándola como un mero derecho de obra (Degenkolb), o como una función procesal de carácter público (Carnelutti) o una expresión del derecho constitucional de peticionar (Cuture);
- d) El derecho de acción procesal es un derecho público y no meramente civil;
- e) Las que han formulado en estos últimos años, quizá como una reacción contra los excesos de la doctrina publicista, y que van desde la negación del carácter procesal de la acción (Guasp) hasta su identificación nuevamente con el derecho (Redenti, Satta) (...). (p. 304-305)

### **2.2.1.1.3. Distinción entre acción y derecho material o sustancial**

En opinión de Arlas (1951):

(...) son cosas distintas la acción y el derecho subjetivo material. El derecho subjetivo material o sustancial pertenece a un sujeto determinado (el titular del interés previsto y protegido por la norma objetiva) y se dirige a todos los demás sujetos (derechos absolutos propiedad, vida, libertad, honor, etc.) o a algún sujeto en particular (derechos relativos de crédito de potestad, patria o material, etc.). Protege intereses específicos que varían hasta el infinito (vida, libertad, trabajo, propiedad, etc.).

El derecho de acción, en cambio, pertenece a cualquier sujeto y se dirige exclusivamente al Estado (...). Protege exclusivamente el interés genérico en la solución de los litigios. (pp. 625-626)

### **2.2.1.1.4. Distinción entre acción y relación jurídica procesal**

A criterio de Castro (1926):

(...) La relación jurídica procesal difiere de la acción en que esta última es la sanción que la ley pone en manos de aquel a cuyo favor está abierto un derecho, para que obtenga su efectividad en el caso de que haya encontrado un obstáculo en su ejercicio; mientras que para que la relación jurídica procesal exista es necesario que la acción haya sido deducida en juicio, y no de cualquier modo sino de conformidad a las leyes de procedimiento, a fin de que pueda ser sometida a las reglas de substanciación que esas mismas leyes establecen.

De manera que la acción es el derecho en potencia, mientras que la relación jurídica procesal es el derecho en ejercicio. (pp. 154-155)

### **2.2.1.1.5. Distinción entre acción e interés**

Fairen (1951) nos dice:

(...) Puede surgir la duda de si la acción es realmente un derecho cívico; se puede pensar en los muchos procesos que se incoan resultando al final de los mismos no sólo que el actor no tenía razón, sino que aun, en caso de haberla no era el quien debía esgrimirla, no era él quien debería haber accionado. Es decir, se trata de los

casos en que resulta fallar, a posteriori de la incoación del proceso, incluso la legitimación del actor; de los casos en que falta una convergencia entre el sujeto y un bien de la vida (interés); de los casos en que el que acciona no tiene interés en acudir a la justicia. Si tal interés faltare, la acción dejaría de ser un derecho cívico, por remitirse éste a la tutela de un interés.

El problema interés-acción se clarifica si intentamos ver como el interés en acudir a la administración de justicia existe siempre que se acciona; ahora bien, a posteriori, puede resultar ser ilegítimo y antijurídico (...).

El interés de fondo del que acciona, individual, queda rebasado por la imposición estatal de haber de acudir para pretender satisfacerlo, a un medio pacífico que se actúa como función pública; el ciudadano utiliza, pues, al interés público en la pacífica solución del conflicto, como medio de beneficiar su interés particular privado.

En resumen, la acción sirve, pues, más al interés en favor de la pacífica composición o arreglo del conflicto, que al propio interés de fondo discutido. (pp. 411-415)

#### **2.2.1.1.6. Características de la acción**

Pallares (1979) nos dice que según la doctrina tradicional son:

- a. La acción es un derecho subjetivo civil, cuyo ejercicio depende de la voluntad del titular del mismo;
- b. Pertenece al derecho privado, y el sujeto pasivo de ese derecho es el deudor de la obligación, cuyo cumplimiento se exige en el juicio. Con esto se quiere decir que no es un derecho que los particulares tengan contra el Estado ni contra los funcionarios del Estado;
- c. El objeto sobre el cual recae la acción, es la prestación que se exige del demandado y no a las actividades del órgano jurisdiccional. En otras palabras, la acción va dirigida hacia el demandado para obtener de él, cumpla las obligaciones que contrajo. (p. 208)



### **2.2.1.1.7. Elementos de la acción**

A juicio de Escobar Fornos (1990) son:

- a. Los sujetos: dos son los sujetos de la acción el demandante (sujeto activo) y el demandado (sujeto pasivo). Pero debe advertirse que los sostenedores de la autonomía de la acción consideran al Estado como destinatario de la acción, el sujeto pasivo (...);
- b. El objeto: (...) es el derecho cuyo reconocimiento o declaración se pretende. En otras palabras, la prestación que reclama el acreedor (...);
- c. La causa: (...) es el hecho, acto o contrato que da nacimiento al derecho cuyo reconociendo o declaración se pide. (pp. 106-107)

### **2.2.1.2. La jurisdicción**

#### **2.2.1.2.1. Concepto**

La palabra jurisdicción aparece en el lenguaje jurídico con distintos significados. En el derecho de los países latinoamericanos tiene, por lo menos, cuatro acepciones: como sinónimo de ámbito territorial; como sinónimo de competencia; como conjunto de poderes o autoridad de ciertos órganos del poder público; y su sentido preciso y técnico de función pública de hacer justicia.

Couture (1985) define a la jurisdicción como:

La función pública realizada por los órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud del cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución. (p. 40)

Para Monroy (1979), “(...) es la facultad de administrar justicia que tiene el Estado a través del órgano jurisdiccional (...). La jurisdicción es la potestad del juez de hacer justicia (...)” (p. 99).

#### **2.2.1.2.2. Características de la jurisdicción**

En opinión de Devis Echandía (1984) afirma que son:

(...) es autónomo, puesto que cada Estado la ejerce soberanamente, y es exclusiva, tanto en el sentido de que los particulares no pueden ejercerla, porque cada Estado la aplica con prescindencia y exclusión de los otros y debe ser independiente, frente a los otros órganos del Estado y a los particulares. Es también única, es decir, que sólo existe una jurisdicción del Estado, como función, derecho y deber de éste; pero suele hablarse de sus varias ramas para indicar la forma como la ley distribuye su ejercicio entre diversos órganos y funcionarios especializados, para el mejor cumplimiento de sus fines. (p. 75)

#### **2.2.1.2.3. Poderes que emanan de la jurisdicción**

Por su parte Devis Echandía (1984), en relación a los poderes, refiere que las autoridades encargadas de ejercer la jurisdicción en sentido estricto (Jueces) están investidas de los siguientes poderes:

- a. Poder de decisión: los jueces dirimen con fuerza obligatoria la controversia, cuyos efectos en materia contenciosa viene a constituir el principio de la cosa juzgada.
- b. Poder de coerción: en virtud del cual los jueces se procuran los elementos necesarios para su decisión, de oficio o a pedido de parte, removiendo los obstáculos que se oponen al incumplimiento de su misión. Sin este poder el proceso dejaría de ser eficaz y la función judicial se reduciría a su mínima proporción. Con este poder los jueces pueden sancionar a las partes y terceros (testigos, peritos, etc.), y emplear el auxilio de la fuerza pública.
- c. Poder de documentación o investigación: es decir para ordenar y practicar pruebas, aun cuando haya oposición de parte, en cuyo caso los jueces aplican la coerción.
- d. Poder de ejecución: implica no solo el uso de la coerción, sino esencialmente de hacer que se cumplan lo ordenado en la sentencia (poder de hacer ejecutar lo juzgado), cuando el obligado se niega a hacerlo voluntariamente. (pp. 79-80)

### **2.2.1.3. La competencia**

#### **2.2.1.3.1. Concepto**

Véscovi (1999) cataloga a la competencia como “(...) la porción o parte de jurisdicción de los diversos órganos jurisdiccionales y, a la vez, la aptitud de ellos para juzgar determinados asuntos” (p. 134)

En palabras de Eduardo Carlos (1959):

(...) la competencia es un límite puesto a la jurisdicción, es decir, que el ejercicio de esta última se distribuye entre muchos jueces a quienes la ley les confiere el ejercicio de aquella potestad. Es, entonces, la aptitud o capacidad de un juez u órgano determinado para ejercer la jurisdicción. En este sentido, la competencia es la medida de la jurisdicción (...). (pp. 208-209)

#### **2.2.1.3.2. Distinción entre jurisdicción y competencia**

Devis Echandía (1984) nos enseña que:

La jurisdicción es el género y la competencia es la especie, ya que por ésta se le otorga a cada juez el poder de conocer de determinada porción de asuntos, mientras que la jurisdicción corresponde a todos los jueces de la respectiva rama, en conjunto, y comprende todos los asuntos adscritos a ésta (...). Entre ellas hay una diferencia cuantitativa y no cuantitativa.

Por eso podemos considerar la competencia desde un doble aspecto: el objetivo, como el conjunto de asuntos o causas en que, con arreglo a ley, puede el juez ejercer su jurisdicción; y el subjetivo, como la facultad conferida a cada juez para ejercer la jurisdicción dentro de los límites en que le es atribuida. Si bien esos límites tienen diversa importancia en ellos se tratará siempre de distribución de jurisdicción entre los jueces de una misma rama jurisdiccional. (pp. 135-136)

#### **2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio**

En el caso en estudio, se trata de un proceso sobre nulidad de acto jurídico, la competencia corresponde a un Juzgado de Civil, así lo establece:

El artículo 475 inciso 5) y 476 del Código Procesal Civil y artículo 49 inciso 1) de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) donde se lee: De los asuntos en materia civil, que no sean competencia de otros Juzgados Especializados.

#### **2.2.1.4. La pretensión**

##### **2.2.1.4.1. Concepto**

A criterio de Véscovi (1999):

La pretensión es declaración de voluntad hecha ante el juez, y frente al adversario. Es un acto por el cual se busca que el juez reconozca algo, con respecto a una cierta relación jurídica. En realidad, estamos frente a la afirmación de un derecho y a la reclamación de la tutela jurídica para el mismo. Se trata de la reclamación frente a otros sujetos de un determinado bien de la vida.

La pretensión viene a ser el contenido de la acción. Aquella no se dirige al estado (o al juez) sino a un sujeto de derecho. Si el sujeto (activo) del derecho no tuviera ninguna pretensión que deducir, seguramente no ejercería el derecho de acción (por más abstracto que éste sea), pues nada tendría que pedir. (p. 65)

##### **2.2.1.4.2. Finalidad de la pretensión**

Según Devis Echandía (1984), “en los procesos civiles (...), el fin de la pretensión es la tutela del interés particular del pretendiente, puntualizado en la demanda, mediante sentencia favorable (...)” (p. 242).

A decir de Gozaíni (1992), “(...) la pretensión persigue dos objetos: liminarmente, que se desenvuelva un proceso judicial (pretensión procesal), y, en segundo término, que la razón que aportamos a nuestra presentación sea la causa que perseguimos como propia (pretensión material)” (p. 118).

##### **2.2.1.4.3. Efectos de la pretensión**

Devis Echandía (1984) en cuanto a los efectos de la pretensión, manifiesta lo siguiente:

(...) La pretensión, en sus dos elementos (objeto y razón de hecho y derecho)

delimita el alcance y sentido del litigio, del proceso y de la cosa juzgada (...), y sirve para determinar cuándo hay litis pendencia (...) cuando procede la acumulación de procesos por identidad del objeto y la objetiva (mal llamada acciones) es una demanda (...) lo mismo que para la eficacia de los recursos que por tal motivo se interpongan contra ella (...).

La pretensión y las excepciones o defensas que el demandado (...) oponga, son el objeto del proceso en sentido de que la sentencia debe resolver sobre ellas.

No creemos que la terminación del proceso se determine por la extinción de la pretensión porque nos parece que ello es efecto del derecho de acción. Si el demandante abandona todo interés en la pretensión y toda actividad en el proceso, éste continúa, sin embargo, o permanece inactivo, pero subsisten mientras que no se produce la sentencia ejecutoriada, el desistimiento o la perención también llamada caducidad. En estos dos casos el proceso termina porque concluyen los efectos de la acción, que es en realidad de la que se desiste y la que caduca temporal o definitivamente (...). La renuncia a la pretensión o su satisfacción voluntaria por el demandado o su extinción por cualquier motivo, tienen que ir acompañadas de la renuncia a la acción (el desistimiento) para que el proceso concluya (...). (pp. 244-245)

#### **2.2.1.4.4. Elementos de la pretensión**

Véscovi (1999) refiere que los elementos son:

- a.** los sujetos, estos constituyen el elemento subjetivo de la pretensión y serán las partes en el proceso (...). El actor es la persona que deduce la pretensión, y el demandado, aquel contra quien se deduce. Serán normalmente los sujetos de la relación jurídica material que se debate en el proceso (...).
- b.** El objeto, el elemento objetivo de la pretensión es el bien de la vida que solicita el actor; la utilidad que quiere alcanzar con la sentencia: será el pago de un crédito, la entrega de una cosa mueble o inmueble, la prestación de un servicio, una acción u omisión, etc. Constituyen la finalidad última por la cual se ejerce la acción, el pedido (petitum) que tiene la demanda.
- c.** La causa, o fundamento jurídico de la pretensión. Es la razón de ésta, la causa

de pedir (causa pretendi). Se trata de los hechos jurídicos en los que el actor funda su petición. Generalmente se distinguen el hecho histórico y sus consecuencias jurídicas. Esto es, que en la razón se distingue una razón de hecho y otra de derecho (...). Es, entonces, el conjunto de hechos que constituyen el relato histórico, del que se pretende deducir lo que se pide, y la afirmación jurídica que de ello se deriva (...). (pp. 71-72)

#### **2.2.1.4.5. Clases de pretensiones**

Devis Echandía (1984) nos indica que:

Las pretensiones pueden clasificarse, lo mismo que los procesos y las acciones en declarativas puras, de declaración constitutiva, de condena, ejecutivas, cautelares y mixtas. Dentro de cada clase pueden, a su vez, distinguirse según el hecho material que se pretende o ejercita y así, en materia civil, posesorias, de herencia, de ejecución para obligaciones de hacer o dar o entregar o no hacer, divisorias, de alimentos, etc. (...).

(...) La clasificación de las pretensiones en materia civil (...) puede ser tan fecunda como lo es el derecho objetivo material en el otorgamiento de derechos subjetivos.

También se clasifican las pretensiones según los diversos procedimientos que en el Código Procesal Civil se consignan, como cuando se habla de pretensión de lanzamiento o posesoria o ejecutiva, etc. (pp. 246-247)

#### **2.2.1.4.6. La(s) pretensión(es) en el proceso judicial en estudio**

Las pretensiones presentadas por las partes en el proceso judicial en estudio son las siguientes:

- a. La parte demandante (A) al promover su demanda establece como pretensión principal la nulidad e ineficacia del acto jurídico y del documento que contiene la escritura de compraventa de fecha 29 de marzo del año 2004 del inmueble ubicado en la urbanización Lara, lote F-3, sub lote 3-A del distrito de Socabaya, provincia y departamento de Arequipa, por la causal de simulación absoluta, por inobservancia de la forma prescrita por la ley, por tener un fin ilícito. Como

pretensión accesoria, cancelación del asiento registral N° C00007 de la partida registral N° 01132741, donde consta inscrita la compraventa celebrada por los demandados.

b. La parte demandante solicita se declare infundada la demanda por improbada

### **2.2.1.5. El proceso**

#### **2.2.1.5.1. Concepto**

En opinión de Devis Echandía (1984):

(...) es el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener, mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, la defensa o la realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su desconocimiento o insatisfacción (...) y para la tutela del orden jurídico y de la libertad individual y la dignidad de las personas (...). (pp. 153-154)

#### **2.2.1.5.2. Objeto del proceso**

Oderigo (1982) sostiene al respecto que:

“(...) objeto procesal adecuado sólo puede ser un hecho productor de consecuencias jurídicas”. Añade dicha autora que “(...) al hablar de un hecho productor de consecuencias jurídicas no queremos significar que deba tratarse de un hecho real, ni de consecuencias jurídicas legítimas, bastando que hecho y consecuencias consistan en meras hipótesis; porque el proceso ha de hacerse, precisamente, para verificar esas hipótesis, para establecer fehacientemente esos dos extremos, que se presentan al juez como temas de investigación”. (pp. 26-27).

#### **2.2.1.5.3. Finalidad del proceso**

Véscovi (1984) nos enseña que:

“(...) la función del proceso es jurídica, aunque se origina en un problema social. Lo que no puede ser de otro modo, puesto que el derecho tiene por fin regular la convivencia humana (social). Y que la actividad procesal se dirige a imponer el

derecho objetivo. Es un derecho secundario que busca ese fin último (...). La finalidad última es, por consiguiente, la realización del derecho (sería admisible afirmar que la actuación de la ley para, en definitiva, asegurar la paz social y la justicia”. (p. 107).

#### **2.2.1.5.4. Naturaleza Jurídica del proceso.**

##### **2.2.1.5.4.1. El proceso como contrato**

Alsina (1956), “(...) la teoría contractualista supone la existencia de una convención entre el actor y el demandado, en la se fijan los puntos del litigio y en la que tiene su fuente los poderes del Juez (...)”. (p. 414).

Emana de conceptos propios del Derecho Romano, en el cual la *litis contestatio* suponía, ya sea en forma expresa o tácita, un convenio entre las partes, un acuerdo de voluntades.

##### **2.2.1.5.4.2. El proceso como cuasi contrato**

La inconsistencia de la tesis contractual dio lugar, casi simultáneamente a la aparición de ésta teoría, a una posición subsidiaria que veía en el proceso a un cuasi contrato, tomando como postulado inicial al hecho de que, al exigirse a la parte vencida el cumplimiento del fallo, resultaba incuestionable que el proceso constituía una fuente de las obligaciones.

Monroy Gálvez (1996) indica que:

(...) El primer gran defecto del que adolece esta teoría es que el cuasicontrato ni siquiera es una categoría civil firme. No se guarda reconocimiento de ella en la doctrina civil contemporánea. Entonces, ¿cómo sustentar un instituto procesal en un concepto civil que ni siquiera en su contexto natural tiene prestigio? (p. 118)

##### **2.2.1.5.4.3. El proceso relación jurídica**

El proceso constituye una relación jurídica en la medida que diferentes sujetos (demandante, demandado y el juez) actúan debidamente facultados por el



ordenamiento jurídico para alcanzar un objetivo concreto, cual es dar arreglo a la controversia suscitada. El marco al que se ajusta tal participación lo representa la jurisdicción.

Alsina (1956) refiere que:

(...) la actividad de las partes y del juez está regulada por la ley, salvo los casos excepcionales que ésta permita a aquéllos apartarse de sus preceptos. El proceso determina la existencia de una relación de carácter procesal entre todos lo que intervienen, creando obligaciones y derechos para cada uno de ellos, pero tendiendo todos al mismo fin común: la actuación de la ley. Es, pues, una relación autónoma y compleja que pertenece al derecho público. Autónoma en cuanto tiene vida y condiciones propias fundadas en normas distintas (procesales) de las firmadas por las partes (substanciales); compleja porque comprende un conjunto indefinido de derechos y obligaciones; pertenece al derecho público porque deriva de normas que regulan una actividad pública. (pp. 416-417)

#### **2.2.1.5.4.4. El proceso situación jurídica**

Conforme a ella, el proceso no representa una relación jurídica, sino una situación (o situaciones), vale decir, el estado de un sujeto frente a la decisión jurisdiccional final, que se aspira sea expedida en base al ordenamiento jurídico.

Monroy Gálvez (1996) enseña que:

(...) el aporte más significativo de la teoría de Goldschmidt está en advertir que el proceso como método de resolución de conflictos, debe estar más comprometido con el contexto histórico-social en donde se desarrolla y donde va a producir eficacia lo que se resuelva y, no con las concepciones, a veces abstractas o metafísicas referidas al valor justicia. (p. 124)

#### **2.2.1.5.4.5. El proceso como institución**

Nace de la concepción del proceso como una de las muchas otras instituciones jurídicas existentes.

Couture (1985) refiere que:

(...) el vocablo institución tiene una primera acepción común y directa, equivalente a instituto, creación, organización; son instituciones en ese sentido, la familia, la empresa, el Estado. En esta acepción primaria y elemental, podemos decir que el proceso es una institución: un complejo de actos, un método, un modo de acción, unitario, que ha sido regulado por el derecho para obtener un fin. Nadie dudara en este sentido, de que cuando se dice que el proceso es una institución, se emite una proposición correcta. Equivale a decir que es un instituto, una creación del derecho para lograr uno de sus fines. (pp. 143-144)

#### **2.2.1.5.4.6. El proceso como jurisdicción voluntaria**

Monroy Gálvez (1996) el planteamiento de Otto Von Baumbach:

(...) es la destrucción de la jurisdicción, no sólo porque la jurisdicción voluntaria no es en esencia jurisdicción y tampoco es voluntaria, sino porque en tanto el juez ya no resuelve conflicto de intereses, sino solo recibe solicitudes de intervención – que es a lo que finalmente se produciría el ejercicio del derecho de acción-, la actividad procesal se reduce a lo que el juez considere debe realizarse, con exclusividad. Con ello la función del juez para a ser puramente administrativa, de hecho, el juzgador se convierte en un burócrata, y el proceso en un trámite administrativo más. (p.130).

#### **2.2.1.5.4.7. El proceso como estado de ligamen**

Tesis adoptada por Kisch (1940) quien afirma que:

(...) las partes que intervienen en el proceso, consideradas desde el punto de vista del derecho procesal, no entra una fuente a la otra en calidad de parte activa y pasiva, de acreedor y obligado, y, por lo mismo, no existe entre ellos ninguna relación jurídica en el sentido en que corrientemente se toma el concepto, si bien cada uno de los actos procesales pueden dar origen a un estado de ligamen (...).

Hace notar que Kisch (1940):

(...) estos estados de ligamen son de límites y contenido imprecisos, siendo aquéllos tanto más dilatados cuando más avanzado está el proceso, cuantos más

actos se han realizado y más material procesal ha sido aportado y examinado; a medida que el procedimiento va avanzando, las subjeciones del tribunal se delimitan con más precisión y exactitud, y al final, cuando el juez tiene ya que emitir un fallo de clase y contenido determinados, aquéllas están perfectamente circunscritas (...). (p. 21).

#### **2.2.1.5.4.8. El proceso como entidad jurídica compleja**

Fue desarrollada esta tesis por Gaetano Foschini en 1948. Según ella, el proceso es una entidad jurídica de naturaleza unitaria y compleja, siéndola nota más relevante de aquél la pluralidad de sus elementos vinculados íntimamente y en forma coordinada.

Monroy Gálvez (1996):

(...) puede explicarse a partir de una trilogía, el proceso se presenta como la combinación de una pluralidad (de actos, relaciones y situaciones) también como una unidad (es decir, la coordinación precisa de los elementos plurales antes descritos). Esta doble calidad determina a su vez, la visión del proceso como una entidad jurídica compleja. (p. 131).

#### **2.2.1.6. El Proceso de Conocimiento**

Hinostroza (2016) nos enseña que:

(...) es el proceso modelo por excelencia porque su tramitación es de aplicación extensiva a todas aquellas controversias que carezcan de un trámite específico. Inclusive, las reglas del proceso de conocimiento se aplican supletoriamente a los demás procesos. Esta clase de procesos se caracteriza por la amplitud de los plazos de las respectivas actuaciones procesales en relación con otros tipos de procesos. Además, la naturaleza de las pretensiones que en él se pueden ventilar complejas y de gran estimación patrimonial refleja su importancia dentro del contexto jurídico. (p. 588)

También se dice que se trata de un tipo de proceso en el que se tramitan asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia y cuando, por la naturaleza

o complejidad de la pretensión, a criterio del juez, sea atendible su empleo de conformidad con la norma del artículo 475 del Código Procesal Civil. Por lo general en un proceso de conocimiento se presenta los aspectos más relevantes son: la etapa postulatoria, el acto del saneamiento, la audiencia conciliatoria, la audiencia de pruebas, la formulación de los alegatos, y la sentencia. Es de competencia de los órganos jurisdiccionales de primera instancia, llámese Juzgados Civiles o Juzgados Mixtos.

#### **2.2.1.7. La nulidad de acto jurídico en el proceso de conocimiento**

Escobar Rozas (2003) nos dice que en general:

“la ausencia de manifestación de voluntad supone la imposibilidad de referir o imputar eficazmente dicha manifestación a su pretendido autor. Por tanto, se tiene falta de manifestación de voluntad en los siguientes casos: (a) Cuando el sujeto al que se le imputa la declaración (en virtud de la cual se celebra el negocio) carece de existencia jurídica; (b) Cuando la manifestación de voluntad no ha sido materialmente efectuada por el sujeto al cual se atribuye la misma; (c) Cuando la manifestación de voluntad materialmente efectuada carece de relevancia negocial; (d) Cuando la manifestación de voluntad ha sido «arrancada» por la presión física ejercida sobre el sujeto”.

#### **2.2.1.8. Los puntos controvertidos en el proceso civil**

##### **2.2.1.8.1. Nociones**

Para Hinostroza (2016), “los puntos controvertidos constituyen aquellas cuestiones afirmadas por los sujetos procesales y relevantes para la solución de la causa, respecto de las cuales no han coincidido las partes sino más bien existen discrepancias entre éstas” (p. 572).

El artículo 468 del Código Procesal Civil, establece que:

“luego de declarado el saneamiento procesal, el juez solicitará a las partes una propuesta para la fijación de los puntos controvertidos. Es decir, las partes tendrán la oportunidad de sugerir al juzgador cuáles son las cuestiones que deben ser

materia de probanza por existir posiciones contrarias entre las partes sobre el particular” (Código Procesal Comentado, Tomo III, p.774).

#### **2.2.1.8.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio**

Los puntos controvertidos determinados fueron:

1) Determinar si el acto jurídico de compraventa del bien inmueble inscrito en la Partida Nro. 01132741, celebrado con fecha 29 de marzo del 2004, entre “E” y “L”, adolece de nulidad, por las causales de simulación absoluta, inobservancia de la forma prescrita por ley y fin ilícito. 2) Determinar la procedencia de la cancelación de la inscripción de compraventa, asiento registral C00007 de la Partida Nro. 01132741 del Registro de la Propiedad Inmueble de los registros públicos de Arequipa.

(Expediente N° 00201-2010-0-0412-JM-CI-01)

#### **2.2.1.9. Los sujetos del proceso**

##### **2.2.1.9.1. El Juez**

Para Álvarez, Neuss y Wagner (1990), el Juez “(...) es aquel que ejerce funciones jurisdiccionales. En otras palabras, es el representante del Poder Judicial del Estado para el ejercicio de la función jurisdiccional, o sea administrar justicia” (p. 58).

##### **2.2.1.9.2. La parte procesal**

###### **2.2.1.9.2.1. Demandante**

Devis Echandía (1985) estima que:

Es demandante, tanto en los procesos contenciosos como en los de la jurisdicción voluntaria, la persona que ejercita la acción y formula una pretensión para obtener una sentencia mediante un proceso, lo cual significa que no es indispensable la presencia de un demandado, porque tal cosa sucede únicamente cuando existe un litigio y el proceso es contencioso (...), y cuando se demanda frente a alguien en proceso contencioso, sin que exista verdadero litigio. (p.465).

#### **2.2.1.9.2.2. Demandado**

A juicio de Devis Echandía (1985):

Se entiende por demandado aquel contra quien se piden las declaraciones de la sentencia o simplemente frente a quien se formula la pretensión contenida en la demanda que inicia un proceso contencioso (...).

Es decir, el demandado es la persona frente a quien se quiere hacer valer el derecho que pretende el demandante o la negación del derecho que reclama el demandado y, por consiguiente, la persona que debe contradecir la pretensión y sufrir la sujeción que resulte en caso de que prospere la demanda.

El demandado es generalmente el sujeto pasivo del litigio, pero esto no ocurre siempre, porque puede demandarse la declaración negativa de que no existe una obligación que otra persona quiere imponerle al demandante, y entonces el demandado viene a ser el sujeto pasivo de la demanda y la pretensión. (p. 465-466).

#### **2.2.1.10. La demanda, contestación de la demanda**

##### **2.2.1.10.1. La demanda**

Monroy Cabra (1979) indica que la demanda:

Para comprender el concepto de demanda es necesario considerar los siguientes aspectos: a) La demanda es un acto introductorio del proceso. Es el instrumento idóneo para que el actor ejerza el derecho de acción (...). b) La demanda es consecuencia de los principios *nemo iudex sine actore* y *ne eat iudex ultra petita partium*, los cuales rigen el proceso civil, que fundamentalmente es dispositivo. c) La demanda es un acto jurídico procesal por el que la parte presenta ante el juez un proyecto de sentencia (...). (p. 263)

##### **2.2.1.10.2. Contestación de la demanda**

Devis Echandía (1985) puntualiza que:

El objeto de la contestación de la demanda es (...) conocer el concepto y voluntad del demandado respecto a las pretensiones del demandante principalmente por tres aspectos: 1) la aceptación o negación de los hechos y de las peticiones de la

demanda; 2) la presentación de las excepciones de mérito y previas que puedan tener; 3) la petición o presentación de sus pruebas. (p. 489)

#### **2.2.1.11. La prueba**

Devis Echandía (1984) nos dice: “entendemos por pruebas judiciales el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso” (p. 26).

##### **2.2.1.11.1. Diferencia entre prueba y medio probatorio**

Hinostroza (2017) nos indica que:

La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al juez a adquirir certeza sobre los hechos.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Así, bien puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del juez.

Los medios de prueba son, pues, los elementos materiales de la prueba. A través de un medio probatorio se aportan los hechos fuentes de la prueba, en consecuencia, la realidad a conocer no se infiere de aquél sino de los últimos (...).

La actividad procesal que todo medio probatorio implica está vinculada al instrumento sobre el cual recae dicha actividad. Las operaciones o procedimientos desarrollados por los litigantes o por el Juez que da lugar a la adquisición por parte de éste del conocimiento de la verdad referente a la cuestión debatida están ligados a la idea de prueba. (pp. 25-26)

##### **2.2.1.11.2. Finalidad de la prueba**

Hinostroza Mínguez (2017) afirma lo siguiente:

(...) En el sistema de la tarifa legal o prueba tasada la certeza del juez es legal, objetiva y formal. La finalidad de la prueba es la misma en los dos sistemas de valoración indicados porque únicamente difiere del procedimiento que se sigue

para formarse convicción. Así, en el primer sistema se valora libremente los medios probatorios suministrados por las partes u ordenados por el juez de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la apreciación razonada; en el sistema de la tarifa legal los medios de prueba serán merituados de acuerdo a lo que expresamente establezca la propia ley y que será de estricta observancia por parte del Juez. Sin embargo, éste, en uno y otro sistema, considerará conocer la verdad, que es una sola, cumpliendo la prueba de esta manera su finalidad. (p. 63)

#### **2.2.1.11.3. Objeto de la prueba**

Hinostrza (2016) nos dice que:

Es objeto de la prueba todo aquello sobre lo que pueda ella pueda recaer. Esta es una concepción objetiva y abstracta que no se reduce a los casos específicos que se pueden presentar dentro de una litis ni a las pretensiones de los sujetos procesales. Debe, pues, ser entendido el objeto de la prueba como aquello que es susceptible de demostración ante el respectivo órgano jurisdiccional para cumplir con los fines del proceso.

A pesar de que el objeto de la prueba en su concepción abstracta lo puede constituir todo hecho material o psíquico, tratándose de un proceso específico es evidente que la amplitud del concepto se contrae a los hechos que, en forma directa o indirecta, principal o accesoria, pueden tener efectiva vinculación con la cuestión debatida o propuesta (...) (pp. 31-32)

#### **2.2.1.11.4. La carga de la prueba**

Hinostrza (2016) indica que:

La carga de probar adquiere una trascendencia tal en el derecho en general y en especial en la administración de justicia.

De estar ausentes las reglas sobre la distribución de la carga de la prueba, el proceso no en pocas ocasiones dejaría de cumplir su objetivo cuando falten los medios probatorios idóneos para esclarecer la verdad de los hechos alegados por las partes con la indeseable secuela de gasto de tiempo, esfuerzo humano y pérdida económica inclusive. Su presencia permite al juez poder decidir la litis



atendiendo a la determinación de si una u otra parte observaron su deber de aportar la prueba destinada a demostrar el fundamento de sus pretensiones. (p. 108)

#### **2.2.1.11.5. La valoración conjunta**

En opinión de Hinostroza (1998):

“La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumple con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (pp. 103-104).

En lo normativo, se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003, p. 411).

#### **2.2.1.12. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio**

##### **2.2.1.12.1. Documentos**

###### **2.2.1.12.1.1. Concepto**

Devis Echandía (1984), refiere que el documento:

(...) es toda cosa que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera; puede ser declarativo-representativo, cuando contenga una declaración de quien lo crea u otorga o simplemente lo suscribe, como es el caso de los escritos públicos o privados y de los discos y cintas de grabaciones magnetofónicas; puede ser únicamente representativo (no declarativo), cuando no contenga ninguna declaración, como ocurre en los planos, cuadros, radiografías, dibujos y fotografías. Pero siempre es representativo y esto lo distingue de las cosas u objetos que sin ser documentos pueden servir de prueba indiciaria, como una huella, un arma, una herida, etc. (p. 199)

### **2.2.1.12.1.2. Clases de documentos**

#### **2.2.1.12.1.2.1. Son públicos**

Abelenda (1980) indica que:

El instrumento público es (...) la representación objetiva de un pensamiento, voluntad o voluntades, realizada en papeles o elementos similares, mediante escritura manual o mecánica, redactadas por o en presencia de una persona a quien la ley asigna el carácter de oficial público, fedatario que la autoriza y con los requisitos y las formalidades legales, con la finalidad de acreditar, en caso necesario, un acto jurídico del cual es elemento estructural indispensable para su existencia o un hecho jurídico trascendente y los derechos y deberes que emergen de ellos o se conservan, modifican o extinguen con ellos, a los cuales el Código atribuye carácter de auténticos, les otorga plena fuerza de convicción o valor probatorio entre las partes y terceros, sólo destruible por acción civil o criminal de falsedad o prueba en contrario respecto de algunas de sus menciones (...). (pp. 374-375).

#### **2.2.1.12.1.2.2. Son privados**

Hinostroza (2017) nos indica que:

Son documentos privados toso aquellos que no tienen el carácter de públicos, o sea, los producidos por las partes o terceros que no tengan la calidad de funcionarios públicos o que, teniéndolas, no los expiden o autorizan en uso de las atribuciones que le concede la ley. Precisamente, el artículo 236 del Código Procesal Civil establece que el documento privado es el que no tiene las características del documento público. La legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público. (p. 210)

#### **2.2.1.12.1.2.3. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio**

- a. Asiento registral de la Partida N° 01132741 perteneciente al bien inmueble materia de litis.
- b. Asiento registral de la Partida N° 01132741 del registro de mandatos y poderes
- c. Escritura pública de compraventa de fecha 29 de marzo del 2004.

- d. Carta notarial de fecha 23 de setiembre del 2009.
  - e. Carta notarial de fecha 12 de marzo del 2010.
  - f. Doce tomas fotográficas.
  - g. Copia legalizada de guía de remisión.
  - h. Copia legalizada de factura.
  - i. Copia legalizada de boleta de venta.
  - j. Copia legalizada de carta.
  - k. Constancia de trabajo.
  - l. Copia legalizada de contrato de trabajo.
  - m. Constancia.
  - n. Copia legalizada de liquidación.
  - o. Copia legalizada de carta notarial de fecha 29 marzo del 2010.
  - p. Copia legalizada de acta de nacimiento.
- (Expediente N° 00201-2010-0-0412-JM-CI-01

### **2.2.1.13. Las resoluciones judiciales**

#### **2.2.1.13.1. Concepto**

Véscovi (1999) señala que:

Que las resoluciones judiciales (...) se dividen en: de mero trámite, que sólo dan el impulso al proceso; interlocutorias (sentencia o autos, según los códigos), que se dictan durante el procedimiento y se relacionan con una cuestión conexa pero ajena a la principal (al objeto del proceso), y definitivas, que son la sentencia final. Después de éstas siguen en importancia los autos (...) interlocutorios, que, en ciertos casos, pueden tener carácter de definitivos cuando, al resolver una cuestión accesoria (caducidad, prescripción, cosa juzgada, etc.) ponen fin al proceso. (p. 221)

#### **2.2.1.13.2. Clases de resoluciones judiciales**

##### **2.2.1.13.2.1. Decretos**

Los decretos suelen ser denominados también providencias o providencias simples o providencias de mera tramitación o autos de tramite o autos de sustentación.

Devis Echandia (1985) nos enseña que “las providencias de sustentación son las que se limitan a disponer un trámite de los que la ley establece para dar curso progresivo a la actuación, se refiere a la mecánica del procedimiento, a impulsar su curso, ordenar copias y desgloses, citaciones y actos por el estilo”.

#### **2.2.1.13.2.2. Autos**

De la Oliva y Fernández (1990) anotan que los autos:

“(…) son las resoluciones que se dictan para resolver cuestiones de importancia, afectantes a intereses de los litigantes dignos de protección, pero distintas de la cuestión principal o de fondo, distintas, por tanto, del objeto principal y necesario del proceso (…) los autos son las resoluciones con las que, salvo que se indique expresamente que deben solventarse mediante sentencia, se deciden las denominadas cuestiones incidentales, que no pongan fin al proceso”. (p. 135).

#### **2.2.1.13.2.3. Sentencias**

##### **2.2.1.13.2.3.1. Concepto**

Bacre (1992) la sentencia es:

“El acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones reciprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura”. (p. 396).

Alvarado (2011) nos enseña que:

“La sentencia se presenta en el mundo del derecho como un acto de clara y auténtica normación que realiza el juzgador en función de lo pretendido, resistido y regularmente confirmado por las partes litigantes durante el desarrollo del proceso y de la subsunción que de todo ello hace en una norma jurídica preexistente, general y abstracta que, por ser tal, carece de referencia específica a persona alguna. Pero hay algo más en la sentencia que la muestra como una norma muy especial: debe ser motivada con un razonamiento lógico explicativo

de la solución que otorga al litigio. Ello surge del antiguo deber legal de resolver efectivamente todo caso justiciable, sin que pueda el juzgador ampararse para no hacerlo así en el silencio o en la oscuridad de la ley. En otras palabras: el juez aplica la norma si, a su juicio, ella existe y la entiende tal como la emitió el legislador. Pero si la ve oscura y ello impide su cabal comprensión, debe interpretarla para aplicarla a partir de allí. Si la norma es insuficiente a su juicio, la integra para su aplicación y, finalmente, si entiende que no hay norma alguna que regule el caso y que no existe otra parecida que pueda ser aplicada por el régimen de la analogía, la crea y la aplica para solucionar el litigio. Recurrentemente: el juez siempre norma: ora aplicando en concreto la ley abstracta, con o sin interpretación de su texto; ora integrando la norma abstracta mediante la emisión de una norma concreta; ora creando la norma concreta en caso de inexistencia de norma abstracta. Esta es la razón por la cual creo que el proceso, como método, no termina ni puede finalizar en una sentencia; por eso es que ya sostuve que el debate finaliza cuando el juez llama los autos para sentenciar, impidiendo a partir de allí la continuidad de la discusión del litigio". (p. 645).

#### **2.2.1.13.2.3.2. Contenido de la sentencia**

Del Rosario (2009) indica que:

La sentencia debe contener: 1) La exposición de los argumentos expresados por las partes, 2) Las consideraciones, debidamente numeradas, a las que llegue el juez sobre los hechos probados en el proceso y las normas que le sirven de fundamento, 3) El pronunciamiento sobre la demanda, señalando en caso la declare fundada total o parcialmente, los derechos reconocidos así como las obligaciones que debe cumplir el demandado, estableciendo el monto líquido o su forma de cálculo si son de pago o el pago de sumas mayores a las reclamadas, si de lo actuado aparece error en los cálculos de las liquidaciones demandadas y el mandato específico si son de hacer o de no hacer, 4) La condena o exoneración de costas y costos, así como la imposición de multa si la demanda ha sido declarada fundada en su integridad acreditándose incumplimiento laboral o el empleado

hubiese procedido de mala fe o atentado contra deberes de lealtad procesal. (p. 209).

En palabras de Soberanes (2011) la sentencia debe contener:

- a) La parte expositiva: que viene a ser la descripción de todo el desarrollo del proceso en forma detallada y breve.
- b) La parte considerativa: todos los medios probatorios admitidos y debatidos en el proceso, el juez tiene que aplicar su apreciación razonada, luego de hacer un razonamiento jurídico.
- c) La parte resolutive o fallo. es la decisión del juzgador. El fallo de los hechos controvertidos en el proceso, admitiendo o desistimiento la pretensión esgrimida en la demanda.

### **2.2.1.13.2.3.3. Motivación de la sentencia**

#### **A. La motivación como justificación**

Para Taruffo (2009) la motivación:

“(…) debe contener la justificación específica de todas las cuestiones de hecho y de derecho que constituyen el objeto de la controversia, dado que sólo bajo esta condición se puede decir que la motivación es idónea para hacer posible el control sobre las razones que sustentan la validez y aceptabilidad racional de la decisión”. (p. 522).

En la estructura de la decisión del juez (la sentencia), habrá siempre una parte en la que éste se dedique a justificar que la decisión que ha tomado es jurídicamente válida, y esta parte de la sentencia, es la que se conoce como la motivación.

En esta misma línea, se encuentra el autor Alliste Santos (2001) establece que motivar una resolución judicial implica:

(…) justificar la decisión haciendo explícitas las diversas inferencias lógicas, es decir, el cuerpo argumentativo, compuesto por un razonamiento de tipo deductivo, inductivo o hipotético que conduce a la decisión judicial. Así pues, motivar una

decisión judicial no implica describir el proceso de toma de decisión sino su justificación, la correcta inferencia que conduce el razonamiento de las premisas a la conclusión; y así mismo, con este razonamiento que el juez debe realizar se logre “acreditar o mostrar las concurrencias de unas razones que hagan aceptable desde el punto de vista jurídico una decisión tomada para resolver un determinado conflicto. (p.156).

## **B. La motivación como actividad**

Colomer (2003) establece que la motivación como actividad debe ser entendida como los razonamientos justificativos que hace el juez con anterioridad a la redacción de la decisión, es decir, previos a la construcción del discurso concreto de justificación. Por ello:

(...) es necesario tener claro que la motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún recurso contra la resolución. De ahí que, en consecuencia, la principal función de la motivación actividad sea actuar como autocontrol del juez sobre la racionalidad jurídica de la decisión y sobre su aceptabilidad. (p. 37)

El mismo autor (Colomer Hernández, 2003) sostiene que la motivación en la dimensión de actividad:

(...) impone al propio juez limitaciones ex ante en relación con el contenido de la decisión, en cierto sentido funciona como un autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar. (...) De ahí la gran trascendencia que tiene la motivación actividad, por cuanto constituye la operación mental del juez dirigido a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica. (p. 37)

### **C. La motivación como discurso**

Colomer Hernández (2003) al hablar de motivación como discurso se trae una premisa interesante para abordar este tema:

“La sentencia es esencialmente un discurso, es decir un conjunto de proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto autónomamente identificable. Dada su condición discursiva la sentencia es un medio para la trasmisión de contenidos, constituye por tanto un acto de comunicación”. (p. 47).

Siguiendo al mismo autor (Colomer Hernández, 2003) afirma:

(...) que la motivación como discurso se ve realizada en la decisión, ya que está es el discurso justificativo plasmado en la sentencia, mediante la cual el juez dará a conocer el razonamiento de naturaleza justificativa que lo llevo a dictaminar tal resolución. (p. 48)

Según Colomer (2003) la motivación debe cumplir ciertas exigencias:

- a.** La motivación no es un discurso libre, puesto que se exige como límite interno ciertos elementos tendientes a respetar las reglas jurídicas existentes dentro del ordenamiento. Y como límite externo, estará el ámbito de aplicación, esto es, las cuestiones que pueden ser tratadas o no.
- b.** La motivación es un discurso finito, en cuanto existe una imposibilidad para el juez de pronunciarse superando el objeto debatido, no puede excederse.
- c.** La motivación es un discurso cerrado y atemporal, puesto que una vez realizada la motivación se desprende de su autor, haciendo que una vez efectuada deba estar completa y cumplir con todos los requisitos de justificación, y además deberá incluir requisitos como los hechos presentados por las partes y las normas aplicables al caso.

### **D. La obligación de motivar**

La motivación de las resoluciones judiciales en su conexión con el derecho a que los tribunales superiores conozcan la impugnación, según doctrina del TC constituye:

(...) una verdadera garantía institucional que permite, como ha sostenido la



clásica doctrina procesal, no solo el ejercicio de otros derechos como el de defensa, el de pluralidad de instancia y, en general, el derecho de impugnación de las resoluciones por parte de los actores directos del proceso, sino, al mismo tiempo, un adecuado control por parte de los tribunales de alzada.

Asimismo, se ha destacado que: “la motivación resulta también una exigencia insuperable para que el tribunal de alzada en su oportunidad pueda conocer el basamento de la decisión a revisar y poder así confirmarla o revocarla según el caso” y se ha expresado que:

En la medida (en) que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que este pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador.

El deber de motivar las resoluciones judiciales patentiza la exigencia general y permanente de control de las decisiones judiciales respecto al poder del que gozan los órganos jurisdiccionales a la hora de administrar justicia. De esta manera la obligación constitucional de fundamentar las decisiones judiciales es una manifestación del principio de control que constituye un elemento esencial e irrenunciable de un Estado de Derecho. En el ámbito jurisdiccional la mayor y mejor expresión del principio de control es la obligación de motivar las resoluciones judiciales. (Exp. N° 00654-2007-AA/TC).

#### **2.2.1.13.2.3.4. Partes de la sentencia**

El Código Procesal Civil en su artículo 122 inciso 7 señala: “(...) la sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...)”.

### **A. Parte expositiva**

Tiene por finalidad la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento.

Constituye el preámbulo de la misma, contiene el resumen de las pretensiones del demandante y del demandado, así como las principales incidencias del proceso, como el saneamiento, el acto de la conciliación la fijación de puntos controvertidos, la realización del saneamiento probatorio y la audiencia de pruebas en un breve resumen si ella se hubiere llevado a cabo.

De Santo (1988) señala que “los resultandos constituyen una exposición referente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión, las cuestiones planteadas por éstos, cumpliendo la función, por consiguiente, de determinar el ámbito subjetivo y objetivo dentro del cual debe emitirse la decisión”. (p. 17).

### **B. Parte considerativa**

En la que se encuentra la motivación que está constituida por la invocación de los fundamentos de hecho y derecho, así como la evaluación de la prueba actuada en el proceso.

Para Bailón (2004) “la sentencia concluye con la denominada parte dispositiva o fallo propiamente dicho, en el cual se sintetizan las conclusiones establecidas en los considerandos y se resuelve actuar o denegar la actuación de la pretensión procesal”. (p. 217).

En esta parte se encuentran los fundamentos o motivaciones que el juez adopta y que constituyen el sustento de su decisión. Así evaluará los hechos alegados y probados por el demandante y el demandado, analizando aquellos que son relevantes en el proceso, por ello no encontramos decisión jurisdiccional alguna en la que el juez detalle cada uno de los medios probatorios admitidos y los analice independientemente, sino que realiza una evaluación conjunta.

### **C. Parte resolutive**

Viene a ser el convencimiento al que el juez ha arribado luego del análisis de lo

actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes, precisando en su caso el plazo en el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnado, por lo que los efectos de esta se suspenden.

De Santo (1988) señala que:

“(...) la sentencia concluye con la denominada parte dispositiva o fallo propiamente dicho, en el cual se sintetizan las conclusiones establecidas en los considerandos y se resuelve actuar o denegar la actuación de la pretensión procesal”. (p.21).

#### **2.2.1.14. Los medios impugnatorios en el proceso civil**

##### **2.2.1.14.1. Concepto**

Sobre el particular Tovar Lange (1951) dice:

Los medios de impugnación (...), mediante un mecanismo, similar al de las acciones que tienen por objeto la rescisión de un negocio jurídico anulable, tienden a restarle a la sentencia o su efecto preclusivo para los Jueces de Instancia o el de fuerza de cosa juzgada, con tal de que esta sentencia aparezca viciada de determinados defectos que la hagan anulable (...). (pp. 69-70)

##### **2.2.1.14.2. Fundamentos de los medios impugnatorios**

Los recursos se fundan, pues, en el interés privado y público de que haya una buena administración de justicia y que el proceso culmine en la correcta actuación de la ley, porque, de lo contrario, aquél difícilmente podría lograr los fines para los cuales está destinado, afectándose de ese modo el orden jurídico social.

Luigi (1984), manifiesta que “el fundamento de todo recurso radica en la falibilidad humana y en el interés social de que la justicia se administre con acierto”. (p. 212).

##### **2.2.1.14.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil**

De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenido de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos

en el Código Procesal Civil.

Los recursos se formulan por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

De acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003) los recursos son:

### **A. El recurso de reposición**

A criterio de Lorca Navarrete (2000):

El recurso de reposición es un recurso no devolutivo pues en su resolución no interviene una instancia procesal ad quem. Su ubicación resolutoria ha preterido la devolución de la resolución ad quem al órgano jurisdiccional a quo.

El recurso de reposición es autorrevisorio: es el mismo órgano jurisdiccional que pronunció la resolución judicial sujeta a reposición el que decide acerca de la misma. (p. 1036).

### **B. El recurso de apelación**

Ramos Méndez (1992) sostiene que:

El recurso de apelación es un recurso ordinario, devolutivo, que procede contra las sentencias definitivas de todo negocio y los autos resolutorios de excepciones dilatorias e incidentes (...) y autos resolutorios de un recurso de reposición contra providencias y autos (...). Es el recurso devolutivo por excelencia, mediante el cual el Tribunal ad quem examina la corrección y regularidad de la resolución dictada por el tribunal a quo, según los motivos de gravamen que aduzca el apelante. (p. 722).

### **C. El recurso de casación**

Gómez De Liaño González, (1992) sostiene que la casación:

Es un recurso extraordinario de carácter jurisdiccional que cabe exclusivamente

por motivos determinados frente a resoluciones definitivas, también determinadas dictadas por los Tribunales de instancia. No se trata de una tercera instancia, y en consecuencia para poder ser utilizado precisa no sólo la lesividad o gravamen de la resolución recurrida, sino la presencia de unos motivos determinados (...). (p. 525).

#### **D. El recurso de queja**

Para Arazi (1991), la queja:

(...) es el recurso que permite obtener del órgano competente para conocer en segunda o tercera instancia, que, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, deje sin efecto la decisión denegatoria de un recurso de apelación (...) ya interpuesto, y disponga su tramitación. (p. 310).

#### **2.2.1.15. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia**

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: nulidad de acto jurídico.

(Expediente N° 00201-2010-0-0412-JM-CI-01)

#### **2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el divorcio**

##### **2.2.2.1. El acto jurídico**

###### **2.2.2.1.1. Concepto**

Para Vidal Ramirez (2016), “el acto jurídico es un hecho jurídico, voluntario, lícito, con manifestación de la voluntad y efectos queridos que respondan a la intención del sujeto, de conformidad con el derecho objetivo” (p.69).

Para León Barandiarán (1997), “el acto jurídico es una especie dentro del hecho jurídico, pues aquel descarta la involuntariedad y la ilicitud” (p. 37).

Según el artículo 140 del Código Civil: “El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas (...)” (p.41).

## **2.2.2.1.2. Clasificación del acto jurídico**

### **2.2.2.1.2.1. Actos unilaterales, bilaterales y plurilaterales**

Para Vidal Ramirez (2016) el acto unilateral:

Se forma con la sola manifestación de voluntad de una parte constituida por un solo sujeto, como por ejemplo, el otorgamiento de un testamento, pues el acto testamentario se forma con la sola voluntad del testador; o de varios sujetos, como es el caso de la manifestación de voluntad de varias personas en un solo sentido del acuerdo adoptado por un grupo de personas que integran un cuerpo colegiado, sea una Junta Directiva o un Directorio, que da lugar a la conformación de una sola parte para los efectos de la manifestación de voluntad. (p. 110)

En cuanto al acto bilateral Vidal Ramírez (2016), nos dice:

Que es, genericamente, una convención y cuando esta tiene un contenido patrimonial y va a servir de fuente de obligaciones deviene en contrato. De este modo, todo contrato es una convención, pero no toda convención es un contrato, aunque si toda convención, como todo contrato, es un acto jurídico, pero no todo acto es una convención o un contrato. La convención es, pues, una especie de acto jurídico, como el contrato es una especie de la convención. Así, en los ejemplos propuestos, el matrimonio es una convención, la compra-venta es un contrato y ambos son actos jurídicos. Pero no todo contrato es siempre un acto bilateral, pues puede también ser plurilateral, conforme a la noción contenida en el artículo 1351 del Código Civil, que lo conceptúa como el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial. (p. 111)

El acto plurilateral según Vidal Ramírez (2016), nos indica:

Deriva, precisamente de la noción de contrato que contiene el artículo 1351 y que ha sido tomado del artículo 1321 del Código Civil italiano. En relación al acto plurilateral no existe un criterio uniforme en la doctrina, pues mientras un sector lo asimila a los actos bilaterales, otro sector particularmente la doctrina italiana, pretende darle una categoría distinta, que es la que ha adoptado nuestro Código Civil. (p. 111)

#### **2.2.2.1.2.2. Actos entre vivos y actos por causa de muerte**

Vidal Ramírez (2016), nos dice que:

La distinción radica según el acto jurídico deba producir sus efectos en vida de las personas que lo celebraron o al producirse su muerte. Los actos por causa de muerte en realidad, se resumen en el acto testamentario, pues todos los demás actos jurídicos son entre vivos. (...) debe entenderse como acto mortis causa cuando la muerte es generadora de todos los efectos jurídicos (...) de ahí que el acto testamentario sea el único acto mortis causa pues con dicho acto el testador dispone de sus bienes y ordena su propia sucesión dentro de los límites de la ley (...). (p. 112)

#### **2.2.2.1.2.3. Actos de forma prescrita y actos de forma voluntaria**

Vidal Ramírez (2016), nos dice:

La distinción radica según que la ley prescriba la forma o la deje librada a la voluntad de las partes. La ley precisa, para determinados actos, que éstos se revistan de formalidades. Estos son los actos de forma prescrita, formales o solemnes, a diferencia de aquellos para los cuales la ley no señala formalidades y la adopción de estas depende de la voluntad de los celebrantes. (...) son formales, entre muchos otros, el matrimonio, el testamento y las donaciones de bienes muebles de valor considerable (...). Son de forma voluntaria, de forma no prescrita, no formales o no solemnes (...) entre muchos otros, los esponsales, la compraventa (...), la donación de bien inmueble de escaso valor (...). (p. 113)

#### **2.2.2.1.2.4. Actos nominados y actos innominados**

Vidal Ramírez (2016), nos indica:

La distinción radica según los actos reciban o no un *nomen iuris*, puedan estar o no estar previstos en la ley que, como consecuencia de estar previstos en la ley que, como consecuencia de estar previstos, les sea aplicable un régimen legal determinado (...). Son actos jurídicos nominados el matrimonio, el testamento, la compraventa, la donación, el mutuo y, en general, todos los actos jurídicos a los cuales la ley les reserva un *nomen iuris*. (...) se consideran actos innominados a

las convenciones *do ut des* (hago para que des) y *fascio ut fascias* (hago para que hagas). (...) el Código Civil ha previsto la existencia de contratos innominados y los somete a las reglas generales de los contratos. (p. 114)

#### **2.2.2.1.2.5. Actos constitutivos y actos declarativos**

Respecto al acto constitutivo Vidal Ramírez (2016), nos dice:

Es el que genera efectos jurídicos dando creación a derechos o deberes, o a ambos, desde el momento de su celebración, los que rigen a partir de entonces y para el futuro, como ocurre con la adopción, a partir de la cual el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea (...), o, la compraventa, a partir de la cual surgen las obligaciones para el vendedor de transferir la propiedad del bien al comprador y, para este, la de pagar su precio en dinero (...), o el mutuo disenso, a partir del cual las partes que han celebrado un acto jurídico lo dejan sin efecto (...). (p. 115)

Vidal Ramírez (2016), nos dice que “el acto declarativo es el que reconoce derechos y deberes ya existentes, esto es, anteriores a su celebración, y, por eso, sus efectos jurídicos son retroactivos, como ocurre con el reconocimiento de un hijo extramatrimonial o el reconocimiento de una obligación” (p. 115).

#### **2.2.2.1.2.6. Actos simples y actos complejos**

Vidal Ramírez (2016), nos dice que “el acto simple (...) es que origina una relación jurídica sin complejidades, como la relación originada por el contrato de compraventa, que genera una relación entre el vendedor y el comprador” (p. 115).

Con lo que respecta al acto complejo Vidal Ramírez (2016) nos dice:

Es el que origina una relación jurídica de variada naturaleza, como la relación jurídica generada por el matrimonio que tiene aspectos de naturaleza patrimonial, como los deberes y derechos que dimanar de la sociedad conyugal o de gananciales y los alimentarios, y de naturaleza no patrimonial como son los deberes de fidelidad y de asistencia. (p. 115)



#### **2.2.2.1.2.7. Actos principales y actos accesorios**

Vidal Ramírez (2016), nos indica que:

El acto jurídico principal es el que puede existir por sí mismo pues no está en una relación de dependencia respecto de otro y a él no le es aplicable la regla de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, como es el caso de cualquier acto jurídico que no sea accesorio de otro. (p. 116)

Respecto al acto accesorio Vidal Ramírez (2016) nos dice que:

Es que para existir requiere de otro que le es principal y con el que está vinculado en una relación de dependencia, siéndole de aplicación la regla *accessorium sequitur principale*. Existen actos propiamente accesorios, por naturaleza, como son los constitutivos de garantías, pues estas no pueden subsistir sin una obligación que se mantenga válida y vigente como lo dispone el Código Civil para la fianza, anticresis o la hipoteca. (p. 116)

#### **2.2.2.1.2.8. Actos patrimoniales y actos no patrimoniales**

Vidal Ramírez (2016), nos indica que:

La gama de actos patrimoniales es mayor que la de los actos no patrimoniales, pues comprende a todos los contratos y a los actos relacionados a los derechos reales, a los creditorios u obligacionales y a los participatorios, así como a los actos relacionados a los derechos de familia y sucesorios, cuando tienen una significación económica o apreciable en dinero. (p. 116)

#### **2.2.2.1.2.9. Actos de disposición, actos de obligación y actos de administración**

Vidal Ramírez (2016), nos dice que:

(...) son actos jurídicos de disposición los que transmiten la propiedad de un bien, mueble o inmueble, extinguiéndose el derecho para quien hace la transmisión, por lo que también quedan comprendidos dentro de estos actos aquellos que son extintivos de obligaciones, como la condonación (...) o abdicativos de derechos, como la transacción (...). Por eso se distinguen los actos de disposición en traslativos o enajenativos, cuando con ellos se transfiere la propiedad de un bien, y en

constitutivos, cuando con ellos se extingue una obligación o se da creación a un nuevo derecho. (p. 117)

Continuando con el autor Vidal Ramírez (2016) nos dice que:

Son actos de obligación aquellos por los cuales una persona, que se constituye en deudora, se obliga a una prestación de dar, de hacer o de no hacer en favor de otra, que se constituye en acreedora. Los actos que generan obligaciones de dar pueden tener implicancia con los actos de disposición. Los actos que generan obligaciones de hacer y no hacer son típicos actos de obligación. (p. 117)

Respecto a los actos de administración Vidal Ramírez (2016) nos dice que:

Son aquellos que se orientan al cuidado y conservación de bienes o de un patrimonio y en cuya ejecución se puede llegar a la celebración de actos de disposición o de obligación, siempre que tales actos correspondan a la gestión normal y ordinaria del cuidado y conservación de los bienes o del patrimonio. Se comprenden dentro de estos actos los que tienen por finalidad hacer que los bienes o el patrimonio generen frutos (...) y productos (...). (p. 117)

#### **2.2.2.1.2.10. Actos onerosos y actos gratuitos**

Vidal Ramírez (2016), nos dice que:

A los actos onerosos se les denomina también como actos de prestaciones recíprocas, pues a la prestación debe seguir una contraprestación, por lo que lo que es prestación para una de las partes es contraprestación para la otra y viceversa, como ocurre con la compraventa, en la que el vendedor y el comprador asumen sus respectivas prestaciones y que deben cumplir con reciprocidad: el vendedor la de dar el bien que vende y el comprador la de pagar el precio pactado (...). (p. 118)

Siguiendo al mismo autor Vidal Ramírez (2016) nos dice que:

Los actos gratuitos son aquellos en la que solo una de las partes se obliga al cumplimiento de una prestación, sin esperar contraprestación, como ocurre con la donación, en la que solo el donante se obliga a la prestación consistente en la

entrega del bien que dona. (...) Se les llama también actos de liberalidad (...). (p. 118)

#### **2.2.2.1.2.11. Actos conmutativos y actos aleatorios**

Vidal Ramírez (2016), nos dice que:

Acto conmutativo es el acto oneroso en el cual las prestaciones recíprocas tienen una relación de equivalencia y no existe incertidumbre en cuanto a una de las prestaciones o a ambas, por cuanto su factibilidad puede preverse desde el momento mismo de la celebración del acto jurídico, como en la compraventa, cuando existe una relación de equivalencia entre el bien que se vende y el precio que se paga, y cuando es previsible la factibilidad de las prestaciones. (p. 119)

Siguiendo al mismo autor Vidal Ramírez (2016) nos dice que:

(...) es aleatorio el acto oneroso que implica un riesgo que afecta la equivalencia de las prestaciones que las partes deben cumplir al ser imprevisible el beneficio o pérdida que el acto puede reportar, como es el caso de la venta de bien futuro (...) y de la venta de la esperanza incierta (...). Existen, además, actos típicamente aleatorios, como es el caso del contrato de juego y de apuesta (...). (p. 119)

#### **2.2.2.1.2.12. Actos de ejecución inmediata y actos de ejecución continuada**

Vidal Ramírez (2016), nos indica que:

El acto de ejecución inmediata o instantánea es aquel en el que las prestaciones deben ser cumplidas o ejecutadas en el momento mismo de su celebración, ejecutándose plenamente, como es el caso de la compraventa en la que se pacta que el precio se pague conjuntamente con la entrega del bien, simultáneamente. (p. 120)

Siguiendo al mismo autor Vidal Ramírez (2016):

El acto de ejecución continuada o de tracto sucesivo es aquel en el que las prestaciones deben ser cumplidas o ejecutadas periódicamente, luego de la celebración del acto, como es el caso de la venta a plazos o del arrendamiento de

bienes con renta pactada para ser pagada periódicamente. (p. 120)

#### **2.2.2.1.2.13. Actos puros y modales**

Vidal Ramírez (2016), nos indica que:

Es puro el acto jurídico cuya eficacia no puede quedar sometida a una modalidad, sea esta una condición o a un plazo, ni se le puede imponer un cargo, como ocurre con el matrimonio, el reconocimiento de un hijo extramatrimonial (...) y, en general, los actos no patrimoniales, que deben ser necesariamente puros. (p. 120)

Vidal Ramírez (2016), nos dice que:

Es modal el acto jurídico cuya eficacia puede someterse a una modalidad, sea a una condición o a un plazo, o al que se le pueda imponer un cargo, como puede ocurrir con la compraventa, el arrendamiento, con la advertencia de que el cargo solo es posible imponerlo en los actos de disposición cuando son gratuitos. Por la característica de la modalidad los actos modales pueden ser condicionales, a plazo o con cargo. (p. 120)

#### **2.2.2.1.3. Requisitos de validez del acto jurídico**

##### **2.2.2.1.3.1. Manifestación de voluntad**

Vidal Ramírez (2016), nos enseña:

Viene a ser la esencia misma del acto jurídico, incorporada al artículo 140 del Código Civil. De este modo, la manifestación de voluntad no es solo un requisito de validez sino que es el acto jurídico mismo. La manifestación de voluntad tiene un significado amplio, que da cabida a la declaración, porque es la manera de dar a conocer por cualquier medio que la exteriorice, la voluntad interna. Se puede valer de la expresión oral o escrita y, aun, de cualquier otro medio expresivo, como la expresión mimica y un comportamiento o conducta expresiva siempre que se denote la voluntad del sujeto (...). (p. 135)

#### **2.2.2.1.3.2. La capacidad**

Vidal Ramírez (2016), indica que:

La capacidad se distingue en capacidad de goce y capacidad de ejercicio (...), la primera es la aptitud del sujeto de derecho para ser titular de derechos y de deberes u obligaciones mientras que, la segunda, es la capacidad de adquirirlos o de contraerlos mediante la celebración de actos jurídicos por sí mismo. (pp.156-157)

#### **2.2.2.1.3.3. El objeto**

Vidal Ramírez (2016), señala que:

(...) que el objeto del acto jurídico son los derechos y deberes u obligaciones que se integran a la relación jurídica, que el acto crea, regula, modifica o extingue (...). El objeto como elemento esencial del acto jurídico y trasuntado a los derechos y deberes integrados a la relación jurídica es un requisito de validez de todo acto jurídico, dentro del cual (...), quedan comprendidos los contratos (...). (p. 167)

#### **2.2.2.1.3.4. La finalidad**

Vidal Ramírez (2016), señala que:

(...) consiste en la orientación que se da a la manifestación de voluntad para que esta, partiendo del motivo del o de los celebrantes, se dirija, directa y reflexivamente, a la producción de efectos jurídicos, vale decir, a la creación de una relación jurídica y normarla, así como a regularla, a modificarla o a extinguirla (...). La finalidad del acto jurídico se da en relación a cada acto jurídico en particular, según su especie y nominación, para producir la relación jurídica correspondiente y los efectos que constituyen el propósito del o de los celebrantes del acto y los que le asignen el ordenamiento jurídico. (p. 177)

#### **2.2.2.1.3.5. La forma**

Vidal Ramírez (2016), nos enseña que:

La forma verbal consiste en la manifestación de la voluntad mediante el lenguaje hablado y sin que la expresión verbal u oral se plasme materialmente. Es una

forma muy simple, que no reviste de formalidades porque le es suficiente que se dé a conocer la voluntad interna mediante una manifestación oral (...). Tienen como característica la de no dejar prueba de la manifestación de la voluntad, pues ella se consume en el momento mismo en que se emite (...).

La forma documental, (...) escrita (...), o forma instrumental, consiste en la manifestación de voluntad mediante el lenguaje escrito y que queda contenida en un documento que puede ser extendido de puño y letra por el propio o propios manifestantes, o por otro que lo redacta por encargo, utilizándose medios mecánicos o electrónicos. Pero no se agota en solo la utilización de la escritura, sino que se caracteriza por todo aquello que queda materialmente plasmado, sea por la grabación, filmación o video. (pp. 185-186)

#### **2.2.2.1.4. Los vicios de la voluntad**

##### **2.2.2.1.4.1. El error**

Según Vidal Ramírez (2016):

El error es un efecto perturbador inconsciente que distorsiona el proceso formativo de la voluntad jurídica (...), llamado error-vicio porque es propiamente el error como vicio de la voluntad, afecta la función cognoscitiva del sujeto pues su voluntad interna se forma en base de conocimiento o de un conocimiento equivocado (...). El error como vicio de la voluntad queda revestido de los siguientes caracteres: a) se produce espontáneamente como consecuencia de la ausencia de conocimiento, que es la ignorancia, o de conocimiento equivocado, que es el error propiamente dicho, del errante; b) Genera una divergencia inconsciente entre la voluntad interna y la manifestación; y, c) La manifestación de la voluntad no es correlativa a los efectos queridos y que han conducido al sujeto a la celebración del acto jurídico. (pp. 212-213)

##### **2.2.2.1.4.2. El dolo**

Vidal Ramírez (2016) refiere que:

(...) es también un factor perturbador inconsciente del proceso formativo de la voluntad jurídica que afecta a la función cognoscitiva del sujeto y, por tanto,

distorsiona su voluntad interna. (...), el dolo es una inducción al error, un engaño para provocar el error, y por eso se caracteriza por la mala fe, por el designio de perjudicar a otro: *dolus est consilium alteri nocendi*. (p. 259)

Continuando con el mismo autor (Vidal Ramírez, 2016) nos dice que: “La doctrina es unánime en conceptualizar el dolo como toda maniobra encaminada a provocar un engaño o inducirlo a error” (p. 259).

#### **2.2.2.1.4.3. La violencia física**

Vidal Ramírez (2016) indica que: “la violencia, entendida como violencia física también llamada violencia absoluta, consiste en una fuerza irresistible, apabullante, incontenible, por la cual, se doblega al sujeto de manera tal, que, en realidad, se elimina su voluntad” (pp. 284-285).

Para Aguiar (1950) dice que:

La violencia física es la que se ejerce materialmente sobre el agente, por constreñimiento corpóreo, suprimiendo la libertad al obligarlo a hacer lo que no quiere hacer, o al impedirle que haga lo que quiere hacer; suprimida de este modo la libertad y reducido el hombre al mero papel del instrumento del acto, pierde el carácter de agente del mismo: *nom agit sed agitur*. (p. 203)

#### **2.2.2.1.4.4. La intimidación**

Para Vidal Ramírez (2016):

Consiste en infundir temor a un sujeto para que manifieste una voluntad que no desea manifestar. Se trata de una manifestación de voluntad forzada, por cuanto la presta al ceder ante la amenaza que le infunde el temor y, por eso, constituye un genuino vicio de la voluntad. (...) la intimidación infunde un temor sobre el sujeto quien, cediendo a ese temor, se aviene a declarar una voluntad que no responde a su voluntad interna por no ser una decisión libre y espontánea. (pp. 291-292)

### **2.2.2.1.5. Modalidades del acto jurídico**

#### **2.2.2.1.5.1. La condición**

Vidal Ramírez (2016) nos dice que:

(...) se le emplea para indicar cosas diversas, como las circunstancias de hecho que deben realizarse para la aplicación de una ley, los requisitos de un negocio jurídico y, también la contraprestación en un contrato oneroso o las cláusulas o pactos que forman el contenido principal y necesario de un negocio (...). La condición (...) es un elemento accidental del acto jurídico y es, también, una limitación que voluntariamente se imponen los propios celebrantes y que, como tal, se constituye en un elemento esencial en cuanto a su eficacia, pues de ella depende la del acto jurídico celebrado. (pp. 465-466)

#### **2.2.2.1.5.2. El plazo**

Vidal Ramírez (2016) indica que:

El plazo esta indesligablemente vinculado al transcurso del tiempo, que es el hecho jurídico de mayor relevancia y al que el ordenamiento legal le atribuye las más importantes consecuencias jurídicas, pues está vinculado a la existencia humana misma y de él depende, por ejemplo, alcanzar la capacidad de ejercicio por mayoría de edad, pues nada escapa al transcurso del tiempo. El plazo, como transcurso del tiempo, adquiere una trascendencia fundamental en relación a los actos jurídicos pues es la base para instituciones como la prescripción adquisitiva y extintiva y la caducidad. (p. 494)

#### **2.2.2.1.5.3. El cargo**

Vidal Ramírez (2016) sostiene que:

El cargo (...) es un genuino elemento accidental del acto jurídico que solo puede insertarse a los actos jurídicos de disposición a título gratuito, sean inter vivos, como es la donación, o mortis causa, como es el legado. El cargo viene a ser un hecho que genera un dar o un hacer que se impone como restricción a la ventaja económica que obtiene la parte que es favorecida por la disposición gratuita, esto es, de una liberalidad, en beneficio del propio disponente o de un tercero. No



constituye una obligación (...) consiste en una declaración accesoria de voluntad por la cual se impone a quien se concede a título gratuito un derecho patrimonial (...). (p. 521)

#### **2.2.2.1.6. Elementos del acto jurídico**

**a. Agente Capaz.** Es el sujeto de derecho con capacidad de goce y capacidad de ejercicio, necesario para expresar libre y válidamente el consentimiento.

**b. Objeto física y jurídicamente posible.** Es necesario que el acto jurídico que sea física y jurídicamente posible, además deben ser determinable. Es que nadie puede comprometerse a lo imposible, como por ejemplo comprar terrenos en la luna o comprar una estrella sería físicamente imposible, ahora jurídicamente imposible como comprar la plaza de armas de Pucallpa.

**c. Fines lícitos.** Los actos admitidos como lícitos por el ordenamiento jurídico. Si se pactase una asociación para cometer delitos estaríamos ante un acto ilícito por que no ésta permitida por el ordenamiento jurídico.

**d. Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.** La forma es la manera como se expresa la voluntad. La voluntad se puede expresar en forma oral, en los actos que se necesita alguna formalidad, que se perfeccionan los actos con la mera palabra. Se usa la escritura para conservar la manifestación de voluntad, esta forma se le llama ad probationem. Existen actos donde la ley exige una cierta formalidad bajo sanción de nulidad, como la anticresis no existe sin la escritura pública conocida como ad probationem.

#### **2.2.2.1.7. El acto jurídico simulado**

Vidal Ramírez (2016) manifiesta que:

El acto jurídico simulado hay un concierto de voluntades para presentar un acto jurídico que no corresponde a la voluntad de las partes y que solo sirve de medio para producir engaño a los terceros. Siendo los caracteres del acto jurídico

simulado: a) disconformidad entre la voluntad interna y la voluntad manifestada; b) concierto entre las partes para producir el acto simulado; y, c) propósito de engañar a los terceros. (p. 539)

Albaladejo (1980) señala “(...) que el negocio simulado persigue un fin de engaño, utilizando como medio una declaración divergente de la voluntad y que esta divergencia se fija a través de un acuerdo simulatorio” (p. 539).

#### **2.2.2.1.8. El acto jurídico fraudulento**

Vidal Ramírez (2016) nos dice que:

El fraude se realiza mediante un acto jurídico real y verdadero cuyos efectos son queridos por el fraudador. Consiste en la enajenación de bienes, a título oneroso o gratuito, que realiza un deudor para evitar que su acreedor pueda ejecutarlo y hacerse pago con dichos bienes, o en la renuncia de derechos, o en la constitución de garantías en favor de otro acreedor, o constituyéndolas por deudas ajenas teniendo deudas propias. (p. 577)

#### **2.2.3. La nulidad del acto jurídico**

##### **2.2.3.1. El acto nulo**

Vidal Ramírez (2016) nos dice que:

El acto nulo es el que se ha pretendido celebrar con violación u omisión de un precepto de orden público. Por ello, dentro de su ámbito conceptual, se comprende al acto jurídico que se ha celebrado con omisión de sus requisitos de validez, pues incuestionablemente, el artículo 140 del Código Civil es una norma de orden público. (p. 620)

##### **2.2.3.1.1. La falta de manifestación de voluntad**

Toboada (2002)

(...) la doctrina moderna acepta, en forma casi unánime, que los elementos del acto jurídico, entendidos éstos como los componentes que conforman el supuesto de hecho, son la declaración de voluntad o conjunto de declaraciones de voluntad

y la causa, entendida ésta, según un sector cada vez más amplio, como la finalidad o función que justifica el reconocimiento de determinado acto de voluntad como acto jurídico, es decir, como capaz de producir efectos jurídicos. (p. 105)

Siguiendo al mismo autor (Toboada, 2002):

Los autores concuerdan en que la declaración de voluntad, que es una sola unidad entre la voluntad y la declaración, requiere para su configuración de dos voluntades: la voluntad declarada, que es la que aparece expresado en la conducta en que consiste la misma declaración, es decir, el contenido del negocio; y la voluntad de declarar. Esta última importa a su vez dos tipos de voluntades: la voluntad del acto externo, esto es, de la conducta en que consiste la propia declaración, y el conocimiento del valor declaratorio de dicha conducta. (p. 106)

#### **2.2.3.1.2. La incapacidad absoluta**

La causal prevista en el inciso 2) del artículo 219 del Código Civil, interpretando la capacidad exigida al sujeto, declara que la incapacidad absoluta hace nulo el acto jurídico. La causal está referida a la incapacidad de ejercicio y referida a los incapaces absolutos que precisa el artículo 43 del Código Civil. (p. 624)

#### **2.2.3.1.3. La imposibilidad física o jurídica del objeto o su indeterminabilidad**

Vidal Ramírez (2016) indica que:

El acto jurídico se dirige a dar creación a una relación jurídica a la que se integran los derechos y deberes nacidos del mismo acto jurídico, o a regular, modificar o extinguir los derechos y deberes anteriormente integrados a la relación ya creada.

La imposibilidad física del objeto supone la imposibilidad de la existencia de la relación jurídica a la que se quieren integrar los derechos y deberes nacidos del mismo acto jurídico, como cuando se pretende transferir el derecho a una persona ya fallecida o constituir un negocio real sobre una cosa inexistente.

La imposibilidad jurídica del objeto supone que los derechos y deberes integrados a la relación jurídica están fuera del marco legal o en contradicción al ordenamiento jurídico como cuando las partes, recíprocamente, pretenden adquirir

derechos y contraer obligaciones respecto de bienes que no son susceptibles de tráfico, como, por ejemplo, pretendiera exportar piezas arqueológicas. (p. 626)

#### **2.2.3.1.4. La ilicitud de la finalidad**

Vidal Ramírez (2016) nos dice que:

El acto jurídico debe tener una finalidad lícita, pues así lo prescribe como requisito de validez, el inciso 3 del artículo 140 del Código Civil. Al tratar de este requisito se precisa la finalidad del acto la que se denomina como finalidad final, o sea que viene a ser el resultado alcanzado con la manifestación de voluntad. De ahí, que el inciso 4 del artículo 219 del Código Civil declare nulo el acto cuyo fin o finalidad no tenga licitud. La licitud de la finalidad se determina, entonces, cuando la manifestación de voluntad no se dirige a la producción de efectos jurídicos que puedan recibir tutela jurídica, pues la intención evidenciada del o de los celebrantes del acto jurídico es contraria al ordenamiento jurídico. (pp. 626-627)

#### **2.2.3.1.5. La simulación absoluta**

Vidal Ramírez (2016) enseña que:

En la simulación absoluta, no se ha dado existencia a un acto jurídico, sino a una simple apariencia de acto, ya que, en realidad, el acto simulado no es querido por las partes, ni es real ni es verdadero, simplemente no existe jurídicamente, como cuando los sujetos para simular un contrato de compraventa declaran vender sin querer vender y comprar sin querer comprar. (p. 627)

#### **2.2.3.1.6. La inobservancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad**

Toboada (2002)

La causal de nulidad contemplada en el inciso 6) del artículo 219 del Código Civil está referida al supuesto de que en un acto jurídico solemne o con formalidad ad solemnitaten, no concurra la forma dispuesta por la ley bajo sanción de nulidad, en cuyo caso el acto jurídico será nulo por ausencia de uno de sus elementos o componentes. (p. 118)

Siguiendo al mismo autor (Toboada, 2002):

(...) Sin embargo, existen determinados actos jurídicos, que además de dichos elementos, requieren para su formación del cumplimiento de una determinada formalidad, que la ley impone bajo sanción de nulidad, de tal manera que en ausencia de dicha formalidad el acto será nulo y producirá ningún efecto jurídico de los que en abstracto debía producir. Estos actos jurídicos formales, denominados también solemnes o con formalidad ad solemnitatem, generalmente son actos jurídicos de derecho familiar o actos jurídicos patrimoniales o título gratuito. (p.119)

#### **2.2.3.1.7. La declaración de nulidad por la ley**

Vidal Ramírez (2016) nos dice que:

Se trata de una potestad del legislador pero que tiene que ponerla de manifiesto en los textos legales. Solo si el acto celebrado queda comprendido en la norma que ha previsto la nulidad, se produce esta. Desde luego, debe de tratarse de norma ya vigente al momento de celebrarse el acto y no de norma legal que se dicta especialmente para declararlo nulo, ya que la potestad de declarar la nulidad corresponde exclusivamente a los órganos jurisdiccionales. (...) la causal debe interpretarse en el sentido de que se trata de una nulidad expresamente prevista por norma legal preexistente al acto jurídico que se celebra no obstante estar prohibido y sancionado con nulidad. (p. 628)

#### **2.2.3.1.8. La oposición a normas de orden publico**

Vidal Ramírez (2016) indica que:

La oposición a las normas de orden público como causal de nulidad absoluta da cavidad a las denominadas nulidades virtuales, que resultan de la interpretación de la norma legal. Esta causal es novedosa pues no registra antecedente en nuestra codificación civil. En esta causal quedan comprendidos los actos jurídicos celebrados en contravención a las normas de orden público y queda planteada, así, la nulidad virtual de un acto jurídico cuando es celebrado con violación de normas imperativas, que son en las que se expresa el orden público. (pp. 628-629)

### **2.2.3.2. El acto anulable**

Borda (1976) nos indica que:

En lo que hace al acto anulable, la causal de invalidez, no aparece manifiesta en él, sino que es necesaria una labor de investigación o apreciación por parte del Juez. La anulación depende de circunstancias de hecho, el flexible, variable, susceptible de apreciación judicial. La invalidez no resultará de una simple comprobación de la existencia de los presupuestos legales, sino que el Juez debe integrar con su juicio lo dispuesto en la norma para llegar a ese resultado. (p. 3801)

Puig Peña (1958) acota:

Que, así como la nulidad no produce los efectos propios deseados por las partes, el negocio jurídico afectado de anulabilidad produce ciertamente el efecto a que se dirige, ya que de momento contiene todos los elementos constitutivos indispensables solo que, en virtud de estar afectados algunos de estos elementos por un vicio fundamental, puede ser impugnado y, en consecuencia, destruido. (p. 695)

Para Betti (1943): “anulable es el negocio que, aun no careciendo de los elementos esenciales y hasta originando la nueva situación jurídica puede, tras la reacción de la parte interesada, ser removido con fuerza retroactiva y considerando como si nunca hubiera existido (...)” (p. 353).

Por último, para Stolfi (1959):

La anulabilidad produce un estado intermedio entre los actos válidos y los nulos, pero a diferencia de los primeros, los actos anulables pueden impugnarse porque le afecta algún vicio a su constitución interna y, a diferencia de los segundos, existen ab origine y producen sus efectos. (p. 95)

### 2.3. Marco Conceptual

**Calidad.** Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Carga de la prueba.** Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

**Derechos fundamentales.** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

**Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

**Doctrina.** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

**Expresa.** Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

**Expediente** Documento judicial que contiene las piezas escritas del proceso, agregadas sucesivamente y en orden de presentación, con las que se forma un solo cuerpo foliado con número y letras (Decreto Supremo N° 017-93-JUS, 1993).

**Evidenciar.** Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Jurisprudencia.** Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencia concorde. Conjunto de sentencias de los tribunales y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

**Normatividad.** Cualidad de normativo Real Academia de la Lengua Española, 2001).



### **III. HIPÓTESIS**

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, del expediente N° 00201-2010-0-0412-JM-CI-01, del distrito judicial de Arequipa, ambas son de rango muy alta.

#### **3.1. Hipótesis específicas**

*Respecto de la sentencia de primera instancia:*

3.1.1. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.

3.1.2. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.

3.1.3. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango alta.

*Respecto de la sentencia de segunda instancia:*

3.1.4. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango mediana.

3.1.5. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.

3.1.6. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango alta.

## **IV. METODOLOGÍA**

### **4.1. El tipo de investigación**

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; éste facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

**Cualitativa.** La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, ésta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de

sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

**Mixta.** El perfil mixto del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión/delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

#### **4.2. Nivel de investigación de la tesis**

El nivel de investigación es exploratorio y descriptiva.

**Exploratoria.** Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron.

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de ésta particularidad).

**Descriptiva.** Se trata de un estudio que describe propiedades o características del

objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección del universo y muestra (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 7.3. de la metodología); y 2) en la recolección y plan de análisis de datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

#### **4.3. Diseño de investigación**

**No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un

fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

#### **4.4. El Universo y muestra**

El universo de la investigación es indeterminada, compuesta por sentencias de primera y segunda instancia emitidos en procesos concluidos en los Distritos Judiciales del Perú, que pueden obtenerse en los archivos o repositorios digitales.

La muestra se puede escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o

criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la muestra se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2019) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso civil; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales; perteneciente al Distrito Judicial de Arequipa.

En el presente trabajo se seleccionó el expediente N° 00201-2010-0-0412-JM-CI-01, pretensión judicializada: nulidad de acto jurídico; proceso civil, tramitado en la vía del procedimiento de conocimiento; perteneciente al juzgado mixto del módulo básico de justicia de Paucarpata; situado en la localidad de Arequipa; comprensión del Distrito Judicial de Arequipa, Perú.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

#### **4.5. Definición y operacionalización de variables**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración. (p. 66)

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores

son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

#### **4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

Se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.



Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

#### **4.7. Plan de análisis de datos**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

##### **4.7.1. De la recolección de datos**

**4.7.1.1. La primera etapa:** Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

**4.7.1.2. Segunda etapa.** También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

**4.7.1.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza

más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

#### **4.8. Matriz de consistencia**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013):

“La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

### MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA TÍTULO

**Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, en el expediente N° 0021-2010-0-0412-JM-CI-01 del Distrito Judicial de Arequipa, 2019.**

	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00201-2010-0-0412-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Arequipa, 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00201-2010-0-0412-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Arequipa, 2019.
<b>E S P E C  I F I C O S</b>	<b>Sub problemas de investigación /problemas específicos</b>	<b>Objetivos específicos</b>
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>

¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
<b>METODOLOGÍA</b>	
<b>Tipo y nivel de investigación</b>	
Tipo: • Cuantitativa • Cualitativa	Nivel: • Exploratorio • Descriptiva
<b>Diseño de investigación</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• No experimental</li> <li>• Transversal</li> <li>• Retrospectivo</li> </ul>	
<b>Instrumento para la recolección de datos</b>	
Será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. (Anexo 3).	

#### 4.9. Principios éticos

En el ámbito de la investigación, se debe respetar la dignidad humana, la identidad, la diversidad, la confidencialidad y la privacidad. Este principio no solamente implicará que las personas que son sujetos de investigación participen voluntariamente en la investigación y dispongan de información adecuada, sino también involucrará el pleno respeto de sus derechos fundamentales, en particular si se encuentran en situación de especial vulnerabilidad. Conforme al Código de Ética para la Investigación, aprobado por acuerdo del Consejo Universitario con resolución N° 0108-2016-CU-ULADECH Católica, de fecha 25 de enero del 2016; y, Reglamento del Comité Institucional de Ética en Investigación (CIEI), aprobado por acuerdo del Consejo Universitario con resolución N° 0942-2018-CU-ULADECH Católica, de fecha 10 de agosto del 2018.

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis.

## V. RESULTADOS

### 5.1. Resultados

**Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto jurídico; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes.**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<b>Introducción</b> 1° JUZGADO MIXTO - Sede MBJ Paucarpata EXPEDIENTE : 00201-2010-0-0412-JM-CI-01 MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURÍDICO ESPECIALISTA : G. DENUNCIADO : J. DEMANDADO : B, C, D, E, F. DEMANDANTE: A RESOLUCIÓN : 027  <p style="text-align: center;"><b><u>SENTENCIA Nro. 510-2012-CI-1JMP</u></b></p> Arequipa, treinta de julio del dos mil doce. –  <b>I.- <u>VISTOS</u>; Es materia de autos la demanda sobre nulidad de</b>	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i>					<b>X</b>						

	<p>acto jurídico interpuesta por “A” en contra de B conformada por C, D, E, F.</p> <p><b>Demanda:</b> El objeto de su <i>demanda</i> es que se declare judicialmente la nulidad e ineficacia del acto jurídico y del documento que contiene la escritura pública de compra venta de inmueble de fecha 29 de marzo de 2004 celebrado por B como vendedor a favor de C como comprador, ante Notario G., sobre el inmueble ubicado en la Urbanización Lara F-3, sub lote 3-A, del distrito de Socabaya, provincia y departamento de Arequipa, por las causales de simulación absoluta, inobservancia de la forma prescrita por Ley y por tener un fin ilícito; y en acumulación de pretensiones objetiva, originaria y accesoria solicita la cancelación del asiento registral N° C00007 de la partida 01132741 del Registro de Predios de los Registros Públicos de Arequipa, inscrita con fecha 13 de abril de 2004, donde consta inscrita la compra venta celebrada por los codemandados; además del pago de costas y costos del proceso.</p> <p><b>Fundamentos fácticos de su pretensión.-</b> Indica que la recurrente es propietaria del bien sub litis, y por tener residencia en el país de Chile otorgó poder a favor de su hermano B para que en su representación pueda vender el inmueble sub litis a favor de su hermano C; que al retornar al Perú ha tomado conocimiento de la compra venta efectuada entre los codemandados siendo que a pesar del tiempo transcurrido la recurrente no ha recibido el precio pagado por el inmueble, no le han rendido cuentas y tampoco puede disfrutar del bien por cuanto su apoderado se encuentra en posesión del mismo; que ha existido fin ilícito de despojar a la demandante de su vivienda; que pese a existir obligación legal de efectuar pagos superiores a los S/. 3,500.00 Nuevos Soles utilizando medio de pago, estos (los codemandados) no han exhibido medio de pago alguno al momento de la celebración de la escritura pública de compra venta; que no ha habido entrega física del bien y que simplemente han aparentado la celebración de un acto jurídico con el fin ilícito de despojar a la demandante del bien inmueble por lo que existe simulación absoluta además de no haber respetado la forma prescrita por Ley de exhibir un medio de pago, lo</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										<b>9</b>
<b>Postura de las partes</b>		<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del</i></p>			<b>X</b>							

	<p>que implica la declaración de ineficacia del acto jurídico celebrado entre los codemandados frente a la recurrente.</p> <p><b>Contestación de los codemandados D, E, F y G (como parte de la sucesión de C) por medio de su apoderada I:</b> Mediante escrito del folio 101 y siguientes contestan la demanda solicitando sea declarada infundada la demanda indicando para tal efecto que el acto jurídico se ha realizado con todas las formalidades que la Ley establece; que se encontraban en posesión del bien inmueble incluso antes de la compra venta y al momento de su celebración; que se retiraron luego a otro inmueble que tenían por razones de comodidad y que dejaron en arrendamiento el inmueble a favor del codemandado A; que la demandante y su hermano el codemandado A se encuentran en contubernio; que no existe simulación alguna en el acto jurídico de compra venta y que tampoco existió de su parte fin ilícito alguno; que lo que sí existe es un concierto activo y doloso entre la demandante y su hermano el codemandado A a efecto de despojarlos de la propiedad del inmueble, siendo que la transferencia es totalmente válida y que se han cumplido con las formalidades que la ley exige para la validez de la compra venta efectuada.</p> <p><b>Contestación del codemandado A:</b> Mediante escrito del folio 117 y siguientes contesta la demanda solicitando sea declarada infundada la demanda indicando para tal efecto que es cierto que no le han entregado el dinero a la demandante toda vez que este le iba a ser entregado por el adquirente lo que nunca sucedió y por tanto no tenía nada que entregar a la demandante y por ende no se utilizó medio de pago alguno; que se encuentra en posesión del inmueble porque el comprador le autorizó a ello hasta que le entregue el dinero; que si existió voluntad de comprar y vender el inmueble y lo que no se pudo materializar fue el pago del precio.</p> <p><b>Rebeldía de la codemandada G representada por su madre I:</b> Mediante resolución del folio 127 se declara la rebeldía de la referida, ello al no haber contestado la demanda.</p> <p><b>Otros actos del proceso:</b> La demanda se admitió a trámite en la vía del proceso de conocimiento por resolución del folio 53; mediante resolución</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del folio 145 se integra a la relación jurídica procesal en calidad de denunciada civil a la Notaria G la misma que contesta la demanda mediante escrito del folio 166 y siguientes, siendo que mediante resolución N° 18 se declara su extromisión del proceso; mediante resolución del folio 195 se declara la existencia de una relación jurídico procesal valida entre las partes del proceso; mediante resolución del folio 212 y siguiente se fijan los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios del proceso, la misma que fue integrada mediante resolución del folio 240 y siguiente; la audiencia de pruebas se llevó a cabo conforme se aprecia del folio 264 y siguiente; mediante resolución del folio 292 se dispone poner los autos a despacho para expedir sentencia, la misma que se expide conforme a la excesiva carga procesal que soporta este órgano jurisdiccional.</p> <p><b>Expedientes acompañados que se tienen a la vista:</b> No se tiene a la vista ningún expediente acompañado.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abogada Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica.  
Fuente: expediente N° 00201-2010-0-0412-JM-CI-01.

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: **muy alta y alta** respectivamente.



**Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto jurídico; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho.**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p><b>II.- CONSIDERANDO como fundamentos de la sentencia:</b></p> <p><b>PRIMERO:</b> En el proceso se han fijado los siguientes puntos controvertidos: <b>1)</b> Determinar si el acto jurídico de compra venta del bien inmueble inscrito en la Partida Nro. 01132741, celebrado con fecha 29 de marzo del 2004, entre B y C adolece de nulidad por las causales de simulación absoluta, inobservancia de la forma prescrita por ley y fin ilícito. <b>2)</b> Determinar la procedencia de la cancelación de la inscripción de compra-venta, asiento registral C00007 de la Partida Nro. 01132741 del registro de la propiedad inmueble de los Registros Públicos de Arequipa.</p> <p><b>SEGUNDO:</b> En principio, para que se declare la <b>nulidad de acto jurídico por la causal de simulación absoluta</b>, regulada por el inciso 5 del artículo 219 del Código Civil, se debe tener en cuenta que la misma para su procedencia importa la concurrencia de los siguientes presupuestos: <b>a)</b> Disconformidad entre la voluntad real y la manifestación; <b>b)</b> Concierto entre las partes para producir el acto simulado, y <b>c)</b> Propósito de engaño; cuyos fundamentos de hechos deben estar debidamente probados para ser amparados por el juzgador; por tanto y tal como informa la doctrina, existe simulación absoluta cuando las partes de común acuerdo, con el fin de engañar a terceros, celebran un acto aparente o un acto jurídico real ocultado bajo una apariencia; es decir, se requiere que exista un acuerdo simulatorio y</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos)</i></p>										
							X					

<p>el fin de engañar a terceros.</p> <p><b>TERCERO:</b> En el caso de autos, analizando los hechos indicados y probados por las partes, así como los presupuestos para que se declare la nulidad de acto jurídico por la causal de simulación absoluta, podemos indicar lo siguiente:</p> <p><b>3.1.</b> En la escritura pública de compra venta de fecha 29 de marzo de 2004 cuyo testimonio obra de folios 46 a 49, se pactó por las partes e indicó expresamente en la cláusula cuarta lo siguiente: <i>El precio libremente convenido por las partes asciende a la suma de S/. 35,287.36 (Treinta y cinco mil 36/100 Nuevos Soles), los mismos que han sido cancelados con anterioridad a la suscripción de la minuta, en efectivo y en moneda circulante nacional, sin haber utilizado respecto de este monto medio de pago alguno.</i></p> <p><b>3.2.</b> Respecto del contrato y la libertad contractual, prevista en el artículo 1354 del Código Civil, la Corte Suprema refiere que <i>“La libertad para contratar es la capacidad de toda persona para decidir si contrata o no y con quién contrata; y por otro lado, la libertad contractual es la capacidad de determinar el contenido de los contratos”</i>; igualmente, respecto de la fuerza vinculatoria del contrato prevista en el artículo 1361 del Código Civil, la propia Corte Suprema ha indicado que <i>“Los contratos son expresión del acuerdo de voluntad común de las partes, mediante los cuales se crean obligaciones de cumplimiento obligatorio en cuanto se haya expresado en ellos, en aplicación del principio pacta sun servanda”</i>. Debe tenerse presente, además, la presunción legal en el sentido que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla.</p> <p>En el caso de autos se indicó expresamente en la referida cláusula cuarta que el precio libremente convenido por las partes ya habían sido cancelados con anterioridad a la suscripción de la minuta, <i>en efectivo y en moneda circulante nacional</i>, sin haber utilizado respecto de este monto medio de pago alguno; por ende, lo alegado por el codemandado A, en el sentido que no recibió el dinero del comprador, no tiene sustento probatorio alguno puesto que documentalmente se encuentra debidamente acreditado que si recibió el dinero materia de la compra venta efectuada.</p>		<p><i>para su validez).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i></p> <p><b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>											
		<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s)</p>											

<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>3.3.</b> El hecho que la demandante indique en su demanda que no ha recibido el dinero por la compra venta de su propiedad no constituye en forma alguna causal de simulación absoluta a efecto de lograr la pretendida nulidad que demanda puesto que no existe disconformidad entre la voluntad real y la manifestación contenida en el acto jurídico de compra venta, máxime si el propio codemandado A indica en el escrito de contestación a la demanda que si existió voluntad de comprar y vender el inmueble -y lo que no se pudo materializar fue el pago del precio-; asimismo no se encuentra acreditado en forma alguna el concierto entre las partes para producir el acto simulado, concierto o acuerdo simulatorio que ha sido negado por los demandados, menos se ha demostrado en el proceso propósito de engaño alguno a la demandante o a tercero.</p> <p><b>3.4.</b> Por otro lado, debe indicarse que si la demandante no ha recibido el dinero por la compra venta de su propiedad, la entrega del mismo resulta obligación de su apoderado A, pues conforme se aprecia de la escritura pública el precio pactado fue cancelado por el comprador con anterioridad a la suscripción de la minuta, en efectivo y en moneda circulante nacional; en todo caso la parte demandante tiene expedito su derecho a efecto de hacerlo valer conforme a ley.</p> <p><b>CUARTO:</b> En cuanto a la <b>nulidad de acto jurídico por la causal de no revestir la forma prescrita por Ley</b>, regulada por el inciso 6 del artículo 219 del Código Civil, se debe tener en cuenta lo siguiente:</p> <p><b>4.1.</b> El fundamento básico que sustenta la causal es que pese a existir obligación legal de efectuar pagos superiores a los S/. 3,500.00 Nuevos Soles utilizando medio de pago, los codemandados no han exhibido medio de pago alguno al momento de la celebración de la escritura pública de compra venta.</p> <p><b>4.2.</b> El Decreto Supremo N° 150-2007-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, prevé en su artículo 7, inciso 7.1, literal a) referido a las obligaciones de los Notarios, Jueces de Paz, contratantes y funcionarios de Registros Públicos que <i>en los supuestos previstos en el artículo 3 (Supuestos en los que se utilizarán Medios de Pago), el Notario o Juez de Paz que haga sus veces deberá señalar expresamente en la escritura pública el Medio de Pago utilizado, siempre que tenga a la vista el documento que acredite su</i></p>	<p>aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que</i></p>												
-------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**X**

<p><i>uso, o dejar constancia que no se le exhibió ninguno;</i> disposición concordante con lo establecido en el Decreto Supremo N° 047-2004-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28194, Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía, que en su artículo 4, inciso 4.2, literal a) referido a información sobre el medio de pago prevé que <i>en los supuestos establecidos en el inciso b) del numeral 7.1 y en el numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley, los notarios o jueces de paz que hagan sus veces y los funcionarios de Registros Públicos, según corresponda, deberán verificar si los contratantes insertaron una cláusula en la que se señale la información a que se refiere el numeral anterior de este artículo, con excepción del código del Medio de Pago, o que no se utilizó ninguno;</i> disposiciones legales que se han cumplido plenamente en el caso de autos por parte de la Notaria G; por tanto, el acto jurídico del cual se pretende su nulidad si reviste la forma prescrita por Ley.</p> <p><b>QUINTO:</b> En cuanto a la <b>nulidad de acto jurídico por la causal de tener un fin ilícito</b>, regulada por el inciso 4 del artículo 219 del Código Civil, se debe tener en cuenta lo siguiente:</p> <p><b>5.1.</b> El fundamento básico que sustenta la causal es que al no existir entrega física del bien y al haber aparentado los demandados la celebración de un acto jurídico con el fin de despojar a la demandante del bien inmueble, ello lo convierte en un acto jurídico con una finalidad ilícita.</p> <p><b>5.2.</b> Al respecto, debe indicarse que el hecho que no exista entrega física respecto de la posesión del inmueble materia de compra venta no significa que el acto jurídico contenga una finalidad ilícita, máxime si de autos se encuentra plenamente acreditado que los codemandados D, E, F y G (como parte de la sucesión de C) se encontraban efectivamente en posesión del bien inmueble antes de la compra venta e incluso al momento de su celebración.</p> <p><b>5.3.</b> Por otro lado, al no encontrarse acreditado en autos que el acto jurídico adolezca de nulidad por las causales de simulación absoluta e inobservancia de la forma prescrita por ley, siendo tales aspectos fundamentos de la ilicitud que se menciona, entonces se concluye que el acto jurídico del cual se pretende su nulidad no tiene una finalidad ilícita.</p> <p>Estando a lo expuesto en los puntos y considerandos precedentes se llega a determinar que el acto jurídico de compra venta de inmueble de fecha 29 de</p>	<p><i>sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple.</b></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>marzo de 2004 celebrado por B como vendedor a favor de C como comprador, ante Notario G, sobre el inmueble ubicado en la Urbanización Lara F-3, sub lote 3-A, del distrito de Socabaya, provincia y departamento de Arequipa, no adolece de nulidad por las causales de simulación absoluta, inobservancia de la forma prescrita por Ley y finalidad ilícita, resultando un acto jurídico plenamente válido al cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 140 del Código Civil; siendo ello así, la demanda deviene infundada, debiendo ser declarada así por el Despacho.</p> <p><b>SEXTO:</b> En cuanto a la pretensión objetiva, originaria y accesoria de cancelación del asiento registral N° C00007 de la partida 01132741 del Registro de Predios de los Registros Públicos de Arequipa, al resultar infundada la pretensión principal contenida en la demanda y por tratarse de una situación jurídica accesoria a la misma, tal pretensión también deviene infundada de acuerdo al principio que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, que en el caso de autos resulta aplicable.</p> <p><b>SÉPTIMO:</b> En relación a las costas y costos que ha generado el proceso, las mismas deben ser reembolsadas por la parte vencida únicamente a favor de los codemandados que han salido a proceso, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 412 del Código Procesal Civil y serán liquidados en ejecución de sentencia, tal como lo disponen los artículos 417 y 418 del acotado.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abogada Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica.  
Fuente: expediente N° 00201-2010-0-0412-JM-CI-01.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**.  
Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: **muy alta** y **alta** respectivamente.

**Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto jurídico; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión.**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p><b>III.- PARTE RESOLUTIVA:</b> Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre del Pueblo, de quien emana esta potestad, <b>FALLO:</b> declarando <b>INFUNDADA</b> en todos sus extremos la demanda sobre nulidad de acto jurídico interpuesta por A en contra de B, SUCESIÓN DE C conformada por D, E, F, G y H representada por su madre I; <b>CON COSTAS y COSTOS</b> del proceso a cargo de la parte demandante y en favor de los codemandados que han salido a proceso. Esta es la sentencia que pronuncio, mando y firmo. <b>Tómese razón y hágase saber.-</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>No cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>No cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>			X							

		<p><i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple</b></p>										
<b>Descripción de la decisión</b>		<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b>  <b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b>  <b>3.</b> El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b>  <b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple.</b>  <b>5.</b> Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>				<b>X</b>				<b>8</b>		

Cuadro diseñado por la Abogada Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica.  
Fuente: expediente N° 00201-2010-0-0412-JM-CI-01.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **mediana y muy alta**; respectivamente.

**Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes.**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p style="text-align: center;"><b>A B Y OTROS NULIDAD DE CONTRATO JUEZ 1JM-MBJ-PAUCARPATA-Z. P. ESPECIALISTA LEGAL: B. C. CAUSA N° 00201-2010-0412-JM-CI-01 <u>SENTENCIA DE VISTA N° 39 - 2013</u></b></p> <p><b><u>RESOLUCIÓN N° 38 (SEIS-1SC)</u></b> Arequipa, dos mil trece, enero treinta y uno.-</p> <p style="text-align: center;"><b>VISTOS;</b> en audiencia pública y con los antecedentes del proceso. <b>1. De la resolución materia de impugnación:</b> La sentencia número quinientos diez-dos mil doce-CI-1JMP, de fojas trescientos sesenta y seis a trescientos setenta y dos, que declara infundada en todos sus extremos, la demanda de nulidad de acto jurídico interpuesta por A contra B y Sucesión de C, con costas</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el</i></p>			<b>X</b>							



	<p>y costos del proceso. <b>2. Control de admisibilidad del recurso:</b> La sentencia fue notificada a la recurrente el dos de agosto del dos mil doce, siendo impugnada en el plazo de diez días dispuesto en el inciso 13 del artículo 478 del Código Procesal Civil, por tanto, es admisible y viable el pronunciamiento del órgano revisor. <b>3. Del recurso de apelación:</b> En el recurso interpuesto por la demandante, de fojas trescientos setenta y siete a trescientos ochenta y uno, subsanado a foja trescientos noventa y dos, concedido con efecto suspensivo mediante resolución número veintinueve, a foja trescientos noventa y tres. La recurrente sostiene que: <b>a)</b> Un acto jurídico es simulado cuando las partes con el fin de engañar a terceros, se han puesto de acuerdo para crearlo, modificarlo o extinguirlo, con un valor aparente, destinado a no producir efectos entre ellas, sino solamente respecto a terceros, o porque con la apariencia quieren ocultar la verdadera naturaleza o contenido del acto que celebran, que es justamente lo que sucede en el caso de autos, en que a pesar de la celebración del acto, éste aparentemente no se habría realizado por cuanto no se ha pagado el precio, tampoco se ha transferido el bien, además, la recurrente ya</p>	<p><i>contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>No cumple.</b></i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></i></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>no figura como propietaria ni ha recibido el precio de la compraventa, lo que evidencia un perjuicio en su contra; <b>b)</b> El Juzgado no ha considerado que al haber existido medio de pago utilizado, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley número 28194 y al advertirse que nunca hubo entrega física del inmueble, se puede concluir que en realidad no hubo voluntad de las partes; y, <b>c)</b> Tampoco se ha tenido en consideración que el acto que se cuestiona no ha tenido una finalidad ilícita, porque vulnera el derecho a la propiedad de la demandante; y,</p>	<p><b>1.</b> Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta</i>. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta</i>. <b>No cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia la(s) pretensión(es) de la</p>			<b>X</b>						<b>6</b>	

		<p>parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abogada Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica.  
Fuente: expediente N° 00201-2010-0-0412-JM-CI-01.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **mediana**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron ambas de rango: **mediana**, respectivamente:



	<p>alguno, ya porque con la apariencia quieren ocultar la verdadera naturaleza o contenido del acto que celebran. Respecto a la causal de <b>nulidad por inobservancia de la formalidad prescrita</b>, contemplada en el inciso 6 del artículo 219 del Código Civil, está referida al supuesto de que en un acto jurídico solemne o con formalidad <i>ad solemnitatem</i>, no concurren la forma dispuesta por la Ley bajo sanción de nulidad, en cuyo caso el acto jurídico será nulo por ausencia de uno de sus elementos o componentes. <b>1.4.</b> Por su parte, <b>la Corte Suprema ha señalado en su jurisprudencia</b> -respecto al <b>fin ilícito</b> como causal de nulidad absoluta- que: “(...) hay que convenir que es ilícito todo aquello contrario a las normas legales imperativas (<i>ius cogens</i>) especialmente aquellas que tipifican un ilícito penal; y que para determinar si se produce ese fin será necesario examinar la causa del contrato, el motivo común a las partes contratantes, las condiciones que lo delimitan y su objeto. Será igualmente ilícito el acto jurídico contra "bonas mores", pues las buenas costumbres, dentro del Derecho Civil se refieren a una vasta gama de conductas que se califican como inmorales, lo que en todo caso corresponderá calificar al Juez”. <b>1.5.</b> En lo concerniente a las características de la causal de <b>simulación absoluta</b>, la jurisprudencia refiere que son las siguientes: <b>“a) Disconformidad entre la voluntad real y la manifestación.</b>- Lo más característico de la simulación es la divergencia intencional entre voluntad interna y voluntad manifestada, y que lo interno, lo querido, y lo externo lo declarado, están en oposición consciente. En efecto, las partes no quieren el negocio; quieren solamente hacerlo aparecer, y por eso emiten una declaración disconforme con su voluntad, que predetermina la nulidad del acto jurídico y, al mismo tiempo, sirve para provocar una ilusión falaz de su existencia. <b>b) Concierto entre las partes para producir el acto simulado.</b>- Para que exista simulación es indispensable, pues, que los celebrantes del acto simulado se concierten para producirlo. Este acuerdo, o concierto es la inteligencia entre los partícipes de la simulación (a veces con el necesario concurso de terceros) para crear la apariencia, para crear una estructura comercial válida, pero vacía de voluntad, de resultado, porque la autorreglamentación de intereses manifestados de la figura comercial no coincide con los intereses- todos o parte de ellos- finalmente apetecidos. <b>c) Propósito de Engañar.-</b> Como la simulación se dirige a producir un acto</p>	<p><i>para su validez</i>). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i></p> <p><b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>												20
		<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s)</p>												

<b>Motivación del derecho</b>	<p>aparente, el propósito de engañar es una característica inherente. El engaño va dirigido a los terceros, no debe confundirse la intención de engañar con la intención de dañar”. Además, <b>respecto de la prueba</b> en éste tipo de causal, se señala que “...la simulación debe ser probada por quién la alegue, siguiendo la regla general, mediante medios probatorios directos y luego, mediante indicios o presunciones (sucedáneos)”. <b>1.6.</b> Finalmente, sobre la causal regulada en el inciso 6 del artículo 219 del Código Civil, relativo a la <b>inobservancia de la forma prescrita</b>, en un caso similar la Corte Suprema ha afirmado que: “en cuanto al no revestimiento de la forma prescrita bajo sanción de nulidad, debe entenderse al supuesto de hecho en que la Ley impone a determinados actos determinadas solemnidades en su celebración, sancionando expresamente con nulidad su inobservancia. (...) Que, como ya se indicó, el acto jurídico cuestionado es uno de compraventa contenido en la escritura pública, el mismo que para su celebración requiere únicamente el consentimiento de las partes, no reviste de formalidad alguna, por lo que no resulta pertinente la invocación del inciso sexto del artículo doscientos diecinueve del Código Sustantivo”. <b>Segundo.- Análisis jurídico-fáctico del caso concreto: 2.1.</b> La demanda de autos tiene como pretensión principal que se declare la <b>nulidad del acto jurídico de compra venta contenido en la escritura pública de fecha veintinueve de marzo del dos mil cuatro</b> (ver de fojas cuarenta y seis a cuarenta y nueve), celebrado entre los demandados; como vendedor, B, y como comprador, C, respecto del inmueble ubicado en la Urbanización Lara, sub lote tres-A, del distrito de Socayaba, Provincia y Departamento de Arequipa. La demandante alega las causales de: <b>a)</b> fin ilícito; <b>b)</b> simulación absoluta; y, <b>c)</b> inobservancia de la forma prescrita por Ley. En consecuencia, corresponde que se analice si el referido contrato de compra venta adolece de alguna de las causales de nulidad invocadas por la accionante. <b>2.2.</b> Así tenemos en primer lugar, en cuanto al <b>fin ilícito</b>, la recurrente alega que el acto jurídico -cuya nulidad se pretende- vulnera su derecho a la propiedad; sin embargo, de la revisión de lo actuado se aprecia que el codemandado, B, vendió el inmueble objeto del contrato en virtud de un poder otorgado por la propia demandante –acto no cuestionado-, en el cual se señala expresamente que tenía facultades para realizar la compraventa, lo que de ninguna manera puede ser considerado</p>	<p>aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que</i></p>					<b>X</b>					
-------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>como un acto vulneratorio del derecho de propiedad, todo lo contrario, se trata de un acto de disposición que deriva del Principio de la autonomía de la voluntad privada, por tanto, <b>el acto jurídico se encuentra dentro de los márgenes de la legalidad, toda vez que no se encuentra proscrito por norma alguna, carece de connotación penal, ni vulnera el orden público</b>, entendido como el conjunto de principios sobre los que se basa la estructura y funcionamiento de la sociedad. <b>2.3.</b> En segundo lugar, respecto de la causal de <b>simulación absoluta</b>, se ha mencionado que debe comprender sus tres elementos: <b>a)</b> disconformidad entre la voluntad real y la manifestación; <b>b)</b> concierto entre las partes para producir el acto simulado; y, <b>c)</b> propósito de engañar a terceros; sin embargo, se tiene como premisa que el acto jurídico cuya nulidad se pretende fue celebrado por el apoderado de la demandante, es decir, <b>la recurrente es parte en el acto jurídico de compra venta, por tanto, no puede alegar ser tercera perjudicada puesto que interviene en el acto a través de su representante. En todo caso, tampoco se ha probado el supuesto concierto entre las partes</b> –ya sea por medios probatorios directos o a través de indicios o sucedáneos-, <b>ni la disconformidad entre la voluntad real y la manifestación</b>, contrariamente, en el expediente obran abundantes documentos que acreditan que el causante, C, y su sucesión, domiciliaban en el inmueble objeto del contrato como propietarios (documentos adjuntos a la contestación de la demanda, de fojas ciento uno a ciento doce, los mismos que no han sido objeto de tacha y por ende poseen pleno valor probatorio), y que si bien el codemandado –A– también ocupaba dicho inmueble, tal como lo advierte la actora en los fundamentos de hecho de su demanda, no constituye prueba de simulación puesto que existen cartas notariales anteriores a la interposición de la demanda (de fojas veinte a veintidós) que acreditan la intención de los propietarios de exigir el pago de alquiler por el uso del inmueble. <b>2.4.</b> En tercer lugar, respecto a la causal de nulidad por <b>inobservancia de la forma</b> prescrita, ésta referida al supuesto que el acto jurídico exija una formalidad <i>ad solemnitatem</i>, que viene a ser una exigencia impuesta por la Ley para la validez del acto jurídico y no solamente para su prueba, no obstante, <b>nos encontramos ante un contrato de compra venta en el cual rige por excelencia la libertad de forma</b>, pues únicamente exige el consentimiento</p>	<p><i>sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple.</b></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de las partes, es decir, no reviste de formalidad alguna, por tanto, al igual que la jurisprudencia citada en el fundamento 1.6 de la presente, <b>no resulta procedente amparar la invocación del inciso sexto del artículo 219 del Código sustantivo. 2.5.</b> Finalmente, si bien la demandante alega que <b>para la celebración del acto jurídico cuestionado no se exhibió ningún medio de pago</b>, tal como lo exige el artículo 3 de la Ley número 28194 (Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía), se debe señalar que <b>dicha omisión no se encuentra sancionada con la nulidad del acto jurídico.</b> En consecuencia, desvirtuadas las causales alegadas y sin advertir alguna causal de nulidad manifiesta, este Colegiado estima que debe confirmarse la recurrida.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abogada Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica.  
Fuente: expediente N° 00201-2010-0-0412-JM-CI-01.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**.  
Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: **muy alta y muy alta** respectivamente

**Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad der acto jurídico; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión.**

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]			
Aplicación del Principio de Congruencia	<p><b>CONFIRMARON</b> la sentencia número quinientos diez-dos mil doce-CI-1JMP, de fecha treinta de julio del dos mil doce, de fojas trescientos sesenta y seis a trescientos setenta y dos, que declara INFUNDADA en todos sus extremos, la demanda de nulidad de acto jurídico interpuesta, <i>con lo demás que contiene</i>; en los seguidos por A contra B y Sucesión de C, sobre nulidad de acto jurídico; y, los devolvieron. <b>Juez Superior ponente: señor Y.</b></p> <p><b>Sres.:</b></p> <p>C.</p> <p>Y.</p> <p>F.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> <b>No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</i></p>			X										



		<i>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b>								<b>6</b>		
<b>Descripción de la decisión</b>		<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>				<b>X</b>						

Cuadro diseñado por la Abogada Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica.  
Fuente: expediente N° 00201-2010-0-0412-JM-CI-01.

**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **mediana**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **baja y alta**, respectivamente.

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto jurídico; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00201-2010-0-0412-JM-CI-01, Distrito Judicial de Arequipa. 2019**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					35	
		Postura de las partes								[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
						X				[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	18	[17 - 20]	Muy alta						
							X			[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho								[9- 12]						Mediana
						X				[5 -8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta						
					X					[7 - 8]						Alta

		<b>Descripción de la decisión</b>					<b>X</b>		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abogada Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica.  
Fuente: expediente N° 00201-2010-0-0412-JM-CI-01.

**LECTURA.** El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el expediente N° 00201-2010-0-0412-JM-CI-01, Distrito Judicial de Arequipa, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: **muy alta, muy alta y alta**, respectivamente. Donde el rango de calidad de la introducción, y la postura de las partes fueron: **muy alta y alta**; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: **muy alta y alta**, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: **mediana y muy alta** respectivamente.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00201-2010-0-0412-JM-CI-01, Distrito Judicial de Arequipa. 2019**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción			X			6	[9 - 10]	Muy alta					33
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
					X				[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos						20	[1 - 2]	Muy baja					
									[17 - 20]	Muy alta					
		Motivación del derecho							[13 - 16]	Alta					
							X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia						7	[1 - 4]	Muy baja					
					X				[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					

		<b>Descripción de la decisión</b>				<b>X</b>			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abogada Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica.

Fuente: expediente N° 00201-2010-0-0412-JM-CI-01.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00201-2010-0-0412-JM-CI-01, Distrito Judicial de Arequipa, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: **mediana, muy alta y alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes ambas fueron de rango: **mediana**; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho ambas fueron: **muy alta**; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: **mediana y alta** respectivamente.

## 5.2. Análisis de resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, en el expediente N° 00201-2010-0-0412-JM-CI-01, perteneciente al Distrito Judicial de Arequipa, ambas fueron de rango muy mediana, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia:**

Su calidad, fue de rango muy mediana, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata, del Distrito Judicial de Arequipa. (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: **muy alta, muy alta y alta** respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

**1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango **muy alta y alta** respectivamente (Cuadro 1).

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse que en la “Introducción” no se ha cumplido con los parámetros de calidad, puesto que se puede identificar los 5 elementos: encabezamiento, el asunto, las partes del proceso (demandante y demandado), aspecto del proceso y la claridad. Siendo de rango muy alta.

León (2008), sostiene que:

“(…) La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas,

usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal”.

Asimismo, en la “postura de las partes” su calidad como se indica es de nivel muy alto, la cual puede calificarse como idónea

Zumaeta (2005), sostiene que:

(...) la pretensión procesal, es la que llega al órgano jurisdiccional mediante la demanda, que no es otra cosa que la petición o solicitud que un litigante sustenta en proceso. Escrito que deduce la acción. En buena cuenta, es el primer escrito que se presenta al órgano jurisdiccional, el mismo que contiene la pretensión procesal.

Con referencia a la congruencia con la pretensión del demandado:

Del Águila (2013), señala que:

(...) con este acto procesal del demandado se materializa el principio de bilateralidad, éste hace uso de su derecho de defensa y contradicción, puede negar los hechos que sustentan la demanda o su sustento jurídico; siendo esencial la petición que plantea ante el órgano jurisdiccional, esto es, que no se ampare la pretensión demandada.

Conforme a los puntos controvertidos:

La fijación de los puntos controvertidos viene a ser un acto procesal relevante y trascendente, pues define los asuntos o hechos cuya interpretación o entendimiento distancia a las partes y sobre las cuales se definirá la materia de la prueba”. (Expediente N° 1141-97, Cuarta Sala Civil, Jurisprudencia Actual Tomo I, Gaceta Jurídica, p. 441).

El magistrado, utiliza un lenguaje claro no excede ni abusa de tecnicismos, y no utiliza lenguas extranjeras, no utiliza argumentos retóricos o viejos tópicos (Manual Judicial de Lenguaje Claro y Accesible a los Ciudadanos, Poder Judicial 2015).

**2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fueron de rango: **muy alta** y **alta** respectivamente (Cuadro 2).

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse que en la “Motivación de los Hechos” se ha cumplido con los parámetros de calidad, puesto que se puede identificar los 5 elementos: selección de los hechos, fiabilidad de las pruebas, valoración conjunta, aplicación de las reglas de la sana crítica y la claridad. Siendo de rango muy alta.

Con referencia a los hechos probados e improbados:

Colomer (2003) señala: “(...) está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto”.

Con referencia a la fiabilidad de las pruebas:

Castillo (2013), sostiene que:

(...) esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión. Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la



experiencia (...).

Con referencia a la valoración de la prueba:

Hinostroza (1998) nos indica que:

La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumple con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador.

Sobre la aplicación de la sana crítica y las máximas de la experiencia:

Según Ledezma (2008) se entiende por “apreciación o valoración de la prueba el proceso por el cual el juez califica el mérito o calificación de cada medio probatorio explicitando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas le han reportado para resolver la causa”.

Asimismo, en la “Motivación del Derecho” su calidad como se indica es de nivel alta, la cual no puede llegar a calificarse como idónea, puesto que no se ha encontrado el parámetro: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.

Colomer (2003) indica que:

(...) al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho. Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad (...).

Sobre la motivación, Colomer (2003) nos indica:

(...) La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurso en error patente que se considere adecuada al caso. La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales.

**3. La calidad de su parte resolutive fue de rango alta.** Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **mediana** y **muy alta** respectivamente (Cuadro 3).

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse que en la “Aplicación del Principio de Congruencia” no se ha cumplido con los parámetros de calidad, puesto que solo se puede identificar 3 parámetros. Siendo de rango mediana.

Asimismo, en la “Descripción de la Decisión” su calidad como se indica es de nivel muy alta, la cual puede llegar a calificarse como idónea, puesto que se ha encontrado los 5 parámetros previstos.

Respecto a la parte resolutive, Franciskovic (2004), alega que:

“La parte resolutive de una sentencia deberá contener: el fallo resultante de una consecuencia lógica de las conclusiones preliminares vertidas, respecto a cada uno de los puntos controvertidos, siendo la finalidad de la parte resolutive, la de cumplir con el mandato legal del tercer párrafo del artículo 122° del Código Procesal Civil; y dicho pronunciamiento debe estar claramente establecido, si cada una de las pretensiones han sido amparadas o desestimadas, en forma total o parcial, debiendo existir estricta correspondencia entre las pretensiones y el fallo expedido; además el mandato respectivo destinado a que la parte vencida

desarrolle una determinada prestación que satisfaga la pretensión de la contraparte y/o la determinación del momento a partir de cuándo surtirá efecto el fallo, y el pronunciamiento sobre los costas y costos, sea que su pago proceda o no”

La sentencia falla declarando infundada en todos sus extremos la demanda sobre nulidad de acto jurídico interpuesta por A en contra de B, sucesión de C conformada por D, E, F y H representada por su madre I; con costas y costos del proceso a cargo de la parte demandante y en favor de los codemandados que han salido a proceso.

#### **Respecto a la sentencia de segunda instancia:**

Su calidad, fue de rango **muy alta**, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Primer Sala Civil de Arequipa, perteneciente al Distrito Judicial de Arequipa (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: **mediana, muy alta y alta**, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

**4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, ambas fueron de rango: **mediana**, respectivamente (Cuadro 4).

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse que en la “Introducción” no se ha cumplido con los parámetros de calidad, puesto que se puede identificar solo 3 parámetros: el asunto, individualización de las partes, y la claridad. Siendo de rango mediana.

Asimismo, en la “postura de las partes” su calidad como se indica es de nivel mediana, la cual puede calificarse como no idónea, solo se puede identificar 3 parámetros: objeto de la impugnación, fundamentos facticos/jurídicos que sustentan

la impugnación y claridad.

**5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, ambas fueron de rango: **muy alta**, respectivamente (Cuadro 5).

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse que en la “Motivación de los Hechos” se ha cumplido con los parámetros de calidad, puesto que se puede identificar los 5 parámetros. Siendo de rango muy alta, se califica como idónea.

Asimismo, en la “Motivación del Derecho” su calidad como se indica es de nivel muy alta, la cual puede llegar a calificarse como idónea, puesto que se ha encontrado los 5 parámetros.

León (2008) refiere:

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

De Oliva y Fernández, citados por Hinostroza (2004) acota:

Los fundamentos de derecho son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...).

**6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alta.** Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango **mediana** y **alta**, respectivamente (Cuadro 6).

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse que en la “Aplicación del Principio de Congruencia” no se ha cumplido con los parámetros de calidad, puesto que solo se puede identificar 3 parámetros. Siendo de rango mediana.

Asimismo, en la “Descripción de la Decisión” su calidad como se indica es de nivel alta, la cual no puede llegar a calificarse como idónea, puesto que se ha encontrado el parámetro: mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas o la exoneración. Siendo de rango alta.

Bacre (1992) señala:

(...) Fallo o parte dispositiva. Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...). El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas.

Según Sagástegui (2003), expone: “(...) en cuanto establece que el juez debe emitir sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide conforme se observa en la parte resolutive”.

La sentencia de vista confirma la sentencia apelada que declara infundada en todos sus extremos, la demanda de nulidad de acto jurídico interpuesta, en los seguidos por A contra B y Sucesión de C, sobre nulidad de acto jurídico.

## **VI. CONCLUSIONES**

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, en el expediente N° 00201-2010-0-0412-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Arequipa, de la ciudad de Arequipa, ambas fueron de rango **muy alta**, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

Se determinó que su calidad fue de rango **muy alta**, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Primer Juzgado Mixto del módulo básico de justicia de Paucarpata, distrito judicial de Arequipa, que resolvió: Declarando Infundada en todos sus extremos la demanda sobre nulidad de acto jurídico interpuesta por A en contra de B y la sucesión de C conformada por D, E, F y G; con costas y costos del proceso a cargo de la parte demandante y en favor de los demandados. (Expediente N° 00201-2010-0-0412-JM-CI-01)

#### **1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1)**

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta; porque se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia

con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada; y la claridad. Mientras que: 4) explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; no se encontró.

**2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).**

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad; mientras que: 2) las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; no se encontró.

**3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).**

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango mediana, porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el

pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Mientras que: 1) el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; 3) el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; no se encontraron.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

### **Respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8)

Fue emitida por la Primera Sala Civil del distrito Judicial de Arequipa, donde resolvió: confirmar la sentencia de fecha treinta y uno de enero del 2013, que declara infundada en todos sus extremos la demanda de nulidad de acto jurídico interpuesta por A en contra de B y la sucesión de C, sobre nulidad de acto jurídico. (Expediente N° 00201-2010-0-0412-JM-CI-01).



**4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 4).**

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; y la claridad. Mientras que 1) el encabezamiento; 4) los aspectos del proceso; no se encontraron.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango mediana, porque en su contenido se encontró 3 de los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y la claridad. Mientras que 3) evidencia la pretensión de quién formula la impugnación; 4) evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal; no se encontraron.

**5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5)**

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer

conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

**6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).**

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el contenido el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad: Mientras que: 1) el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; y, 3) el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; no se encontraron.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado, y la claridad. Mientras que 4) el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, no se encontró.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abelenda , C. A. (1980). *Derecho Civil*. Buenos Aires: Astra.
- Aguiar , H. D. (1950). *Hechos y actos jurídicos*. Buenos Aires: Tipografía Editora Argentina.
- Albaladejo, M. (1980). *Derecho Civil*. Barcelona: Bosch.
- Alsina, H. (1956). *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*. Buenos Aires: Ediar S.A.
- Alvarez Julia, L., Neuss, G. R., & Wagner, H. (1990). *Manual de derecho procesal*. Buenos Aires: Depalma.
- Arlas, J. A. (1951). El derecho subjetivo y la acción. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales* , 615-638.
- Betti, E. (1943). Teoría general del negocio jurídico. *Revista de derecho privado*, 353.
- Borda , G. (1976). *Tratado de Derecho Civil Argentino. Parte general*. Buenos Aires: Perrot.
- Capella, J. R. (15 de diciembre de 2017). *InfoLibre*. Obtenido de [https://www.infolibre.es/noticias/opinion/plaza\\_publica/2017/12/15/un\\_poder\\_judicial\\_no\\_enteramente\\_independiente\\_nota\\_para\\_una\\_reforma\\_constitucional\\_73070\\_2003.html](https://www.infolibre.es/noticias/opinion/plaza_publica/2017/12/15/un_poder_judicial_no_enteramente_independiente_nota_para_una_reforma_constitucional_73070_2003.html)
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

Carlos, E. B. (1959). *Introducción al estudio del derecho procesal*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa - América.

Carnelutti, F. (1973). *Instituciones del proceso civil*. (S. Sentís Melendo, Trad.) Buenos Aires: Ejea.

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>

Castro, M. (1926). *Curso de procedimientos civiles*. Buenos Aires: Biblioteca Jurídica Argentina.

Centy, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s. ed.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Couture, E. J. (1985). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Buenos Aires: Depalma.

Devis Echandía, H. (1984). *Teoría general del proceso*. Buenos Aires: Universidad.

Devis Echandía, H. (1985). *Teoría general del proceso*. Buenos Aires: Universidad S.R.L.

Eguiguren Praeli, F. J. (1999). *¿Que hacer con el sistema judicial?* Lima. Obtenido de [www.agendaperu.org.pe](http://www.agendaperu.org.pe)

Escobar Fornos, I. (1990). *Introducción al proceso*. Bogotá: Temis.

Fairen Guillen, V. (Madrid). Acción, derecho procesal y derecho político. *Revista de Derecho Procesal*, 1951.

- González Linares, N. (2014). *Lecciones de derecho procesal civil*. Lima: Juristas Editores E.I.R.L.
- Gozaíni, O. A. (1992). *Derecho procesal civil*. Buenos Aires: Ediar S.A.
- Hernández, R. Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ª ed.). México: Mc Graw Hill
- Hinostroza Minguez, A. (2016). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Lima: Pacífico Editores S.A.C.
- Hinostroza Minguez, A. (2017). *Derecho procesal civil*. Lima: Juristas Editores E.I.R.L.
- Kisch, W. (1940). Elementos de derecho procesal civil. *Revista de derecho privado*.
- León Barandarián, J. (1997). *Acto jurídico*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf)
- Molina, F. (21 de Abril de 2015). *El País*. Obtenido de [https://elpais.com/internacional/2015/04/20/actualidad/1429554616\\_179514.html](https://elpais.com/internacional/2015/04/20/actualidad/1429554616_179514.html)
- Monroy Cabra, M. G. (1979). *Principios de derecho procesal civil*. Bogotá: Temis.

- Monroy Galvez, J. (1996). *Introducción al proceso civil*. Santa Fe de Bogotá: Temis.
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ª ed.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Oderigo, M. A. (1982). *Lecciones de derecho procesal*. Buenos Aires: Depalma.
- Palacios Echevarría, A. J. (12 de Febrero de 2015). *ElPaís.cr*. Obtenido de <https://www.elpais.cr/2015/02/12/administracion-de-justicia-corrupcion-e-impunidad/>
- Pallares, E. (1979). *Derecho procesal civil*. México D.F.: Porrúa S.A.
- Puig Peña, F. (Madrid). Tratado de derecho civil español. *Revista de derecho privado*, 695.
- Stolfi, G. (1959). Teoría del negocio jurídico. *Revista de derecho privado*, 95.
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>
- Toboada Córdoba, L. (2002). *Nulidad del Acto Jurídico*. Lima: Grijley E.I.R.L.
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ª ed.). Lima: Editorial San Marcos
- Véscovi, E. (1999). *Teoría general del proceso*. Santa Fe de Bogotá: Temis S.A.
- Vidal Ramirez, F. (2016). *El Acto jurídico*. Lima: Pacífico Editores S.A.C.

**A  
N  
E  
X  
O  
S**

**ANEXO 1**

**Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center"><b>S E N T E N C I A</b></p>	<p align="center"><b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b></p>	<p align="center"><b>PARTE EXPOSITIVA</b></p>	<p align="center"><b>Introducción</b></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/ No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/ No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/ No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/ No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</i></p>
			<p align="center"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</i></p>
			<p align="center"><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/ No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/ No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/ No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/ No cumple</i></p>



	<p style="text-align: center;"><b>PARTE CONSIDERATIVA</b></p>		<p>5. Evidencia <b>claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/ No cumple</b></p>
		<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/ No cumple</b></p>
	<p style="text-align: center;"><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/ No cumple</b></p>
	<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/ No cumple</b></p>	

## Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/ No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/ No cumple</i></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/ No cumple</i></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/ No cumple</i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación</b>/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación</b>/o la consulta. <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la pretensión(es) de quién formula la impugnación</b>/o de quién ejecuta la consulta. <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante</b>/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</i></p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian <b>la selección de los hechos probados o improbadas</b>. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos</p>

			<p>relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/ No cumple</b></p>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/ No cumple</b></p>
	<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta</b> (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de</p>

			<p>lo solicitado). <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple/ No cumple</b></p>
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. <b>Si cumple/ No cumple</b></p>

## ANEXO 2

### Instrumento de recolección de datos

#### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

##### 1. PARTE EXPOSITIVA

###### 1.1. Introducción

1. **El encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia **el asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

###### 1.2. Postura de las partes

1. **Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.** **Si cumple/No cumple**
2. **Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.** **Si cumple/No cumple**
3. **Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.** **Si cumple/No cumple**
4. **Explícita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

## 2. PARTE CONSIDERATIVA

### 2.1. Motivación de los Hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple*
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple*
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*
4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple*
5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple*

### 2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple*
2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple*
3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple*
4. **Las razones se orientan, establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple*
5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.*

*Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **2.3. Aplicación del principio de congruencia**

- 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple**
- 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple/No cumple**
- 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple**
- 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).**
- 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.**

#### **2.4. Descripción de la decisión**

- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**
- 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**
- 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple**
- 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**
- 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.**

**Instrumento de recolección de datos**  
**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA**

**1. PARTE EXPOSITIVA**

**1.1. Introducción**

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple*
2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver Si cumple/No cumple*
3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple*
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

**1.2. Postura de las partes**

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple** (*\*la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).
2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple**
3. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple**
4. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.*



*Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

- 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple*
- 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple*
- 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*
- 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple*
- 5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

### **2.2. Motivación del derecho**

- 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple*
- 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.) Si cumple/No cumple*
- 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple*
- 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple*

5. Evidencian **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple**

### 3. PARTE RESOLUTIVA

#### 3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple/No cumple**
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple/No cumple**
3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple/No cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple**.

#### 3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple/No cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencian **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple/No cumple**

## ANEXO 3

### Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
  - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
  - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de

parámetros cumplidos.

**8.3.** De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4.** De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

## **9. Recomendaciones:**

**9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

**9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**

### **Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
  
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
  
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

##### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo:** 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

##### Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros	2x2	4	Baja

previstos			
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

### **Fundamentos:**

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

### **5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa**

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1



## Cuadro 5

### Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			<b>14</b>	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

- ✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✧ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✧ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✧ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✧ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ✧ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los

5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[ 9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[ 5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

**5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.  
La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

**6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6**  
**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

**Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

**Valores y niveles de calidad**

[ 33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[ 1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8= Muy baja

**6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

**Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## ANEXO 4

1° JUZGADO MIXTO - Sede MBJ Paucarpata  
EXPEDIENTE : 00201-2010-0-0412-JM-CI-01  
MATERIA : NULIDAD DE CONTRATO  
ESPECIALISTA : B.  
DENUNCIADO : G.  
DEMANDADO : B, C, D, E, F.  
DEMANDANTE : A  
RESOLUCIÓN : 027

### **SENTENCIA Nro. 510-2012-CI-1JMP**

Arequipa, treinta de julio

de dos mil doce.-

**I.- VISTOS;** Es materia de autos la demanda sobre nulidad de acto jurídico interpuesta por “A” en contra de B conformada por C, D, E, F.

**Demanda:** El objeto de su *demanda* es que se declare judicialmente la nulidad e ineficacia del acto jurídico y del documento que contiene la escritura pública de compra venta de inmueble de fecha 29 de marzo de 2004 celebrado por B como vendedor a favor de C como comprador, ante Notario G, sobre el inmueble ubicado en la Urbanización Lara F-3, sub lote 3-A, del distrito de Socabaya, provincia y departamento de Arequipa, por las causales de simulación absoluta, inobservancia de la forma prescrita por Ley y por tener un fin ilícito; y en acumulación de pretensiones objetiva, originaria y accesorias solicita la cancelación del asiento registral N° C00007 de la partida 01132741 del Registro de Predios de los Registros Públicos de Arequipa, inscrita con fecha 13 de abril de 2004, donde consta inscrita la compra venta celebrada por los codemandados; además del pago de costas y costos del proceso.

**Fundamentos fácticos de su pretensión.-** Indica que la recurrente es propietaria del bien sub litis, y por tener residencia en el país de Chile otorgó poder a favor de su hermano B para que en su representación pueda vender el inmueble sub litis a favor de su hermano C; que al retornar al Perú ha tomado conocimiento de la compra venta

efectuado entre los codemandados siendo que a pesar del tiempo transcurrido la recurrente no ha recibido el precio pagado por el inmueble, no le han rendido cuentas y tampoco puede disfrutar del bien por cuanto su apoderado se encuentra en posesión del mismo; que ha existido fin ilícito de despojar a la demandante de su vivienda; que pese a existir obligación legal de efectuar pagos superiores a los S/. 3,500.00 Nuevos Soles utilizando medio de pago, estos (los codemandados) no han exhibido medio de pago alguno al momento de la celebración de la escritura pública de compra venta; que no ha habido entrega física del bien y que simplemente han aparentado la celebración de un acto jurídico con el fin ilícito de despojar a la demandante del bien inmueble por lo que existe simulación absoluta además de no haber respetado la forma prescrita por Ley de exhibir un medio de pago, lo que implica la declaración de ineficacia del acto jurídico celebrado entre los codemandados frente a la recurrente.

**Contestación de los codemandados D, E, F y G (como parte de la sucesión de C) por medio de su apoderada I.:** Mediante escrito del folio 101 y siguientes contestan la demanda solicitando sea declarada infundada la demanda indicando para tal efecto que el acto jurídico se ha realizado con todas las formalidades que la Ley establece; que se encontraban en posesión del bien inmueble incluso antes de la compra venta y al momento de su celebración; que se retiraron luego a otro inmueble que tenían por razones de comodidad y que dejaron en arrendamiento el inmueble a favor del codemandado A; que la demandante y su hermano el codemandado A se encuentran en contubernio; que no existe simulación alguna en el acto jurídico de compra venta y que tampoco existió de su parte fin ilícito alguno; que lo que sí existe es un concierto activo y doloso entre la demandante y su hermano el codemandado A a efecto de despojarlos de la propiedad del inmueble, siendo que la transferencia es totalmente válida y que se han cumplido con las formalidades que la ley exige para la validez de la compra venta efectuada.

**Contestación del codemandado A:** Mediante escrito del folio 117 y siguientes contesta la demanda solicitando sea declarada infundada la demanda indicando para tal efecto que es cierto que no le han entregado el dinero a la demandante toda vez que este le iba a ser entregado por el adquiriente lo que nunca sucedió y por tanto no tenía nada que entregar a la demandante y por ende no se utilizó medio de pago

alguno; que se encuentra en posesión del inmueble porque el comprador le autorizó a ello hasta que le entregue el dinero; que si existió voluntad de comprar y vender el inmueble y lo que no se pudo materializar fue el pago del precio.

**Rebeldía de la codemandada G representada por su madre I:** Mediante resolución del folio 127 se declara la rebeldía de la referida, ello al no haber contestado la demanda.

**Otros actos del proceso:** La demanda se admitió a trámite en la vía del proceso de conocimiento por resolución del folio 53; mediante resolución del folio 145 se integra a la relación jurídica procesal en calidad de denunciada civil a la Notaria G la misma que contesta la demanda mediante escrito del folio 166 y siguientes, siendo que mediante resolución N° 18 se declara su extromisión del proceso; mediante resolución del folio 195 se declara la existencia de una relación jurídico procesal válida entre las partes del proceso; mediante resolución del folio 212 y siguiente se fijan los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios del proceso, la misma que fue integrada mediante resolución del folio 240 y siguiente; la audiencia de pruebas se llevó a cabo conforme se aprecia del folio 264 y siguiente; mediante resolución del folio 292 se dispone poner los autos a despacho para expedir sentencia, la misma que se expide conforme a la excesiva carga procesal que soporta este órgano jurisdiccional.

**Expedientes acompañados que se tienen a la vista:** No se tiene a la vista ningún expediente acompañado.

## **II.- CONSIDERANDO como fundamentos de la sentencia:**

**PRIMERO:** En el proceso se han fijado los siguientes puntos controvertidos: **1)** Determinar si el acto jurídico de compra venta del bien inmueble inscrito en la Partida Nro. 01132741, celebrado con fecha 29 de marzo del 2004, entre B y C adolece de nulidad por las causales de simulación absoluta, inobservancia de la forma prescrita por ley y fin ilícito. **2)** Determinar la procedencia de la cancelación de la inscripción de compra-venta, asiento registral C00007 de la Partida Nro. 01132741 del registro de la propiedad inmueble de los Registros Públicos de Arequipa.

**SEGUNDO:** En principio, para que se declare la **nulidad de acto jurídico por la causal de simulación absoluta**, regulada por el inciso 5 del artículo 219 del Código Civil, se debe tener en cuenta que la misma para su procedencia importa la concurrencia de los siguientes presupuestos: **a)** Disconformidad entre la voluntad real y la manifestación; **b)** Concierto entre las partes para producir el acto simulado, y **c)** Propósito de engaño; cuyos fundamentos de hechos deben estar debidamente probados para ser amparados por el juzgador; por tanto y tal como informa la doctrina, existe simulación absoluta cuando las partes de común acuerdo, con el fin de engañar a terceros, celebran un acto aparente o un acto jurídico real ocultado bajo una apariencia; es decir, se requiere que exista un acuerdo simulatorio y el fin de engañar a terceros.

**TERCERO:** En el caso de autos, analizando los hechos indicados y probados por las partes, así como los presupuestos para que se declare la nulidad de acto jurídico por la causal de simulación absoluta, podemos indicar lo siguiente:

**3.1.** En la escritura pública de compra venta de fecha 29 de marzo de 2004 cuyo testimonio obra de folios 46 a 49, se pactó por las partes e indicó expresamente en la cláusula cuarta lo siguiente: *El precio libremente convenido por las partes asciende a la suma de S/. 35,287.36 (Treinta y cinco mil 36/100 Nuevos Soles), los mismos que han sido cancelados con anterioridad a la suscripción de la minuta, en efectivo y en moneda circulante nacional, sin haber utilizado respecto de este monto medio de pago alguno.*

**3.2.** Respecto del contrato y la libertad contractual, prevista en el artículo 1354 del Código Civil, la Corte Suprema refiere que *“La libertad para contratar es la capacidad de toda persona para decidir si contrata o no y con quién contrata; y por otro lado, la libertad contractual es la capacidad de determinar el contenido de los contratos”*; igualmente, respecto de la fuerza vinculatoria del contrato prevista en el artículo 1361 del Código Civil, la propia Corte Suprema ha indicado que *“Los contratos son expresión del acuerdo de voluntad común de las partes, mediante los cuales se crean obligaciones de cumplimiento obligatorio en cuanto se haya expresado en ellos, en aplicación del principio pacta sunt servanda”*. Debe tenerse presente, además, la presunción legal en el sentido que la declaración expresada en el



contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla.

En el caso de autos se indicó expresamente en la referida cláusula cuarta que el precio libremente convenido por las partes ya habían sido cancelados con anterioridad a la suscripción de la minuta, *en efectivo y en moneda circulante nacional*, sin haber utilizado respecto de este monto medio de pago alguno; por ende, lo alegado por el codemandado A, en el sentido que no recibió el dinero del comprador, no tiene sustento probatorio alguno puesto que documentalmente se encuentra debidamente acreditado que si recibió el dinero materia de la compra venta efectuada.

**3.3.** El hecho que la demandante indique en su demanda que no ha recibido el dinero por la compra venta de su propiedad no constituye en forma alguna causal de simulación absoluta a efecto de lograr la pretendida nulidad que demanda puesto que no existe disconformidad entre la voluntad real y la manifestación contenida en el acto jurídico de compra venta, máxime si el propio codemandado A indica en el escrito de contestación a la demanda que si existió voluntad de comprar y vender el inmueble -y lo que no se pudo materializar fue el pago del precio-; asimismo no se encuentra acreditado en forma alguna el concierto entre las partes para producir el acto simulado, concierto o acuerdo simulatorio que ha sido negado por los demandados, menos se ha demostrado en el proceso propósito de engaño alguno a la demandante o a tercero.

**3.4.** Por otro lado, debe indicarse que si la demandante no ha recibido el dinero por la compra venta de su propiedad, la entrega del mismo resulta obligación de su apoderado A, pues conforme se aprecia de la escritura pública el precio pactado fue cancelado por el comprador con anterioridad a la suscripción de la minuta, en efectivo y en moneda circulante nacional; en todo caso la parte demandante tiene expedito su derecho a efecto de hacerlo valer conforme a ley.

**CUARTO:** En cuanto a la **nulidad de acto jurídico por la causal de no revestir la forma prescrita por Ley**, regulada por el inciso 6 del artículo 219 del Código Civil, se debe tener en cuenta lo siguiente:

**4.1.** El fundamento básico que sustenta la causal es que pese a existir obligación

legal de efectuar pagos superiores a los S/. 3,500.00 Nuevos Soles utilizando medio de pago, los codemandados no han exhibido medio de pago alguno al momento de la celebración de la escritura pública de compra venta.

**4.2.** El Decreto Supremo N° 150-2007-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, prevé en su artículo 7, inciso 7.1, literal a) referido a las obligaciones de los Notarios, Jueces de Paz, contratantes y funcionarios de Registros Públicos que *en los supuestos previstos en el artículo 3* (Supuestos en los que se utilizarán Medios de Pago), *el Notario o Juez de Paz que haga sus veces deberá señalar expresamente en la escritura pública el Medio de Pago utilizado, siempre que tenga a la vista el documento que acredite su uso, o dejar constancia que no se le exhibió ninguno*; disposición concordante con lo establecido en el Decreto Supremo N° 047-2004-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28194, Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía, que en su artículo 4, inciso 4.2, literal a) referido a información sobre el medio de pago prevé que *en los supuestos establecidos en el inciso b) del numeral 7.1 y en el numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley, los notarios o jueces de paz que hagan sus veces y los funcionarios de Registros Públicos, según corresponda, deberán verificar si los contratantes insertaron una cláusula en la que se señale la información a que se refiere el numeral anterior de este artículo, con excepción del código del Medio de Pago, o que no se utilizó ninguno*; disposiciones legales que se han cumplido plenamente en el caso de autos por parte de la Notaria G; por tanto, el acto jurídico del cual se pretende su nulidad si reviste la forma prescrita por Ley.

**QUINTO:** En cuanto a la **nulidad de acto jurídico por la causal de tener un fin ilícito**, regulada por el inciso 4 del artículo 219 del Código Civil, se debe tener en cuenta lo siguiente:

**5.1.** El fundamento básico que sustenta la causal es que al no existir entrega física del bien y al haber aparentado los demandados la celebración de un acto jurídico con el fin de despojar a la demandante del bien inmueble, ello lo convierte en un acto jurídico con una finalidad ilícita.

**5.2.** Al respecto, debe indicarse que el hecho que no exista entrega física respecto de

la posesión del inmueble materia de compra venta no significa que el acto jurídico contenga una finalidad ilícita, máxime si de autos se encuentra plenamente acreditado que los codemandados D, E, F y G (como parte de la sucesión de C) se encontraban efectivamente en posesión del bien inmueble antes de la compra venta e incluso al momento de su celebración.

**5.3.** Por otro lado, al no encontrarse acreditado en autos que el acto jurídico adolezca de nulidad por las causales de simulación absoluta e inobservancia de la forma prescrita por ley, siendo tales aspectos fundamentos de la ilicitud que se menciona, entonces se concluye que el acto jurídico del cual se pretende su nulidad no tiene una finalidad ilícita.

Estando a lo expuesto en los puntos y considerandos precedentes se llega a determinar que el acto jurídico de compra venta de inmueble de fecha 29 de marzo de 2004 celebrado por B como vendedor a favor de C como comprador, ante Notario G, sobre el inmueble ubicado en la Urbanización Lara F-3, sub lote 3-A, del distrito de Socabaya, provincia y departamento de Arequipa, no adolece de nulidad por las causales de simulación absoluta, inobservancia de la forma prescrita por Ley y finalidad ilícita, resultando un acto jurídico plenamente válido al cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 140 del Código Civil; siendo ello así, la demanda deviene infundada, debiendo ser declarada así por el Despacho.

**SEXTO:** En cuanto a la pretensión objetiva, originaria y accesoria de cancelación del asiento registral N° C00007 de la partida 01132741 del Registro de Predios de los Registros Públicos de Arequipa, al resultar infundada la pretensión principal contenida en la demanda y por tratarse de una situación jurídica accesoria a la misma, tal pretensión también deviene infundada de acuerdo al principio que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, que en el caso de autos resulta aplicable.

**SÉPTIMO:** En relación a las costas y costos que ha generado el proceso, las mismas deben ser reembolsadas por la parte vencida únicamente a favor de los codemandados que han salido a proceso, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 412 del Código Procesal Civil y serán liquidados en ejecución de sentencia,

tal como lo disponen los artículos 417 y 418 del acotado.

**III.- PARTE RESOLUTIVA:** Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre del Pueblo, de quien emana esta potestad, **FALLO:** declarando **INFUNDADA** en todos sus extremos la demanda sobre nulidad de acto jurídico interpuesta por A en contra de B, SUCESIÓN DE C conformada por D, E, F y H representada por su madre I; **CON COSTAS y COSTOS** del proceso a cargo de la parte demandante y en favor de los codemandados que han salido a proceso. Esta es la sentencia que pronuncio, mando y firmo. **Tómese razón y hágase saber.-**

**Sentencia de segunda instancia**

**A  
B Y OTROS  
NULIDAD DE CONTRATO  
JUEZ 1JM-MBJ-PAUCARPATA-Z. P.  
ESPECIALISTA LEGAL: B. C.**

**CAUSA N<sup>a</sup> 00201-2010-0412-JM-CI-01**

**SENTENCIA DE VISTA N<sup>o</sup> 39 - 2013**

**RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> 38 (SEIS-1SC)**

Arequipa, dos mil trece,  
enero treinta y uno.-

**VISTOS;** en audiencia pública y con los antecedentes del proceso. **1. De la resolución materia de impugnación:** La sentencia número quinientos diez-dos mil doce-CI-1JMP, de fojas trescientos sesenta y seis a trescientos setenta y dos, que declara infundada en todos sus extremos, la demanda de nulidad de acto jurídico interpuesta por A contra B y Sucesión de C, con costas y costos del proceso. **2. Control de admisibilidad del recurso:** La sentencia fue notificada a la recurrente el dos de agosto del dos mil doce, siendo impugnada en el plazo de diez días dispuesto en el inciso 13 del artículo 478 del Código Procesal Civil, por tanto, es admisible y viable el pronunciamiento del órgano revisor. **3. Del recurso de apelación:** En el recurso interpuesto por la demandante, de fojas trescientos setenta y siete a trescientos ochenta y uno, subsanado a foja trescientos noventa y dos, concedido con efecto suspensivo mediante resolución número veintinueve, a foja trescientos noventa y tres. La recurrente sostiene que: **a)** Un acto jurídico es simulado cuando las partes con el fin de engañar a terceros, se han puesto de acuerdo para crearlo, modificarlo o extinguirlo, con un valor aparente, destinado a no producir efectos entre ellas, sino solamente respecto a terceros, o porque con la apariencia quieren ocultar la verdadera naturaleza o contenido del acto que celebran, que es justamente lo que sucede en el caso de autos, en que a pesar de la celebración del acto, éste aparentemente no se habría realizado por cuanto no se ha pagado el precio, tampoco se ha transferido el bien, además, la recurrente ya no figura como

propietaria ni ha recibido el precio de la compraventa, lo que evidencia un perjuicio en su contra; **b)** El Juzgado no ha considerado que al haber existido medio de pago utilizado, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley número 28194 y al advertirse que nunca hubo entrega física del inmueble, se puede concluir que en realidad no hubo voluntad de las partes; y, **c)** Tampoco se ha tenido en consideración que el acto que se cuestiona no ha tenido una finalidad ilícita, porque vulnera el derecho a la propiedad de la demandante; y, **CONSIDERANDO: Primero.- Marco normativo, doctrinario y jurisprudencial: 1.1.** El artículo 140 del Código Civil define al **acto jurídico** como la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. **Para su validez se requiere: 1.-** Agente capaz. **2.-** Objeto física y jurídicamente posible. **3.- Fin lícito. 4.- Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad. 1.2.** Asimismo, el artículo 219 del referido Código, señala que **el acto jurídico es nulo:** 1.- Cuando falta la manifestación de voluntad del agente. 2.- Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 1358. 3.- Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable. **4.- Cuando su fin sea ilícito. 5.- Cuando adolezca de simulación absoluta. 6.- Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad. 7.-** Cuando la Ley lo declara nulo. 8.- En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la Ley establezca sanción diversa. **1.3. Doctrinariamente,** en cuanto a las causales de nulidad del acto jurídico, tenemos que existe un **fin ilícito** cuando se opone a las Leyes imperativas, al orden público o a las buenas costumbres. Asimismo, un **acto jurídico es simulado** cuando las partes, con el fin de engañar a terceros, se han puesto de acuerdo (acuerdo simulatorio) para crearlo (o modificarlo o extinguirlo) con un valor exterior aparente, destinado a no producir efectos entre ellas, ya porque no quieren realizar acto jurídico real alguno, ya porque con la apariencia quieren ocultar la verdadera naturaleza o contenido del acto que celebran. Respecto a la causal de **nulidad por inobservancia de la formalidad prescrita**, contemplada en el inciso 6 del artículo 219 del Código Civil, está referida al supuesto de que en un acto jurídico solemne o con formalidad *ad solemnitatem*, no concurren la forma dispuesta por la Ley bajo sanción de nulidad, en cuyo caso el acto jurídico será nulo por ausencia de uno de sus elementos o componentes. **1.4.** Por su parte, **la Corte Suprema ha señalado en su**

**jurisprudencia** -respecto al **fin ilícito** como causal de nulidad absoluta- que: “(...) hay que convenir que es ilícito todo aquello contrario a las normas legales imperativas (*ius cogens*) especialmente aquellas que tipifican un ilícito penal; y que para determinar si se produce ese fin será necesario examinar la causa del contrato, el motivo común a las partes contratantes, las condiciones que lo delimitan y su objeto. Será igualmente ilícito el acto jurídico contra "bonas mores", pues las buenas costumbres, dentro del Derecho Civil se refieren a una vasta gama de conductas que se califican como inmorales, lo que en todo caso corresponderá calificar al Juez”.

**1.5.** En lo concerniente a las características de la causal de **simulación absoluta**, la jurisprudencia refiere que son las siguientes: “**a) Disconformidad entre la voluntad real y la manifestación.-** Lo más característico de la simulación es la divergencia intencional entre voluntad interna y voluntad manifestada, y que lo interno, lo querido, y lo externo lo declarado, están en oposición consciente. En efecto, las partes no quieren el negocio; quieren solamente hacerlo aparecer, y por eso emiten una declaración disconforme con su voluntad, que predetermina la nulidad del acto jurídico y, al mismo tiempo, sirve para provocar una ilusión falaz de su existencia. **b) Concierto entre las partes para producir el acto simulado.-** Para que exista simulación es indispensable, pues, que los celebrantes del acto simulado se concierten para producirlo. Este acuerdo, o concierto es la inteligencia entre los partícipes de la simulación (a veces con el necesario concurso de terceros) para crear la apariencia, para crear una estructura negocial válida, pero vacía de voluntad, de resultado, porque la autorreglamentación de intereses manifestados de la figura negocial no coincide con los intereses- todos o parte de ellos- finalmente apetecidos. **c) Propósito de Engañar.-** Como la simulación se dirige a producir un acto aparente, el propósito de engañar es una característica inherente. El engaño va dirigido a los terceros, no debe confundirse la intención de engañar con la intención de dañar”. Además, **respecto de la prueba** en éste tipo de causal, se señala que “...la simulación debe ser probada por quién la alegue, siguiendo la regla general, mediante medios probatorios directos y luego, mediante indicios o presunciones (sucedáneos)”. **1.6.** Finalmente, sobre la causal regulada en el inciso 6 del artículo 219 del Código Civil, relativo a la **inobservancia de la forma prescrita**, en un caso similar la Corte Suprema ha afirmado que: “en cuanto al no revestimiento de la

forma prescrita bajo sanción de nulidad, debe entenderse al supuesto de hecho en que la Ley impone a determinados actos determinadas solemnidades en su celebración, sancionando expresamente con nulidad su inobservancia. (...) Que, como ya se indicó, el acto jurídico cuestionado es uno de compraventa contenido en la escritura pública, el mismo que para su celebración requiere únicamente el consentimiento de las partes, no reviste de formalidad alguna, por lo que no resulta pertinente la invocación del inciso sexto del artículo doscientos diecinueve del Código Sustantivo”. **Segundo.- Análisis jurídico-fáctico del caso concreto: 2.1.** La demanda de autos tiene como pretensión principal que se declare la **nulidad del acto jurídico de compra venta contenido en la escritura pública de fecha veintinueve de marzo del dos mil cuatro** (ver de fojas cuarenta y seis a cuarenta y nueve), celebrado entre los demandados; como vendedor, B, y como comprador, C, respecto del inmueble ubicado en la Urbanización Lara, sub lote tres-A, del distrito de Socayaba, Provincia y Departamento de Arequipa. La demandante alega las causales de: **a) fin ilícito; b) simulación absoluta; y, c) inobservancia de la forma prescrita por Ley.** En consecuencia, corresponde que se analice si el referido contrato de compra venta adolece de alguna de las causales de nulidad invocadas por la accionante. **2.2.** Así tenemos en primer lugar, en cuanto al **fin ilícito**, la recurrente alega que el acto jurídico -cuya nulidad se pretende- vulnera su derecho a la propiedad; sin embargo, de la revisión de lo actuado se aprecia que el codemandado, B, vendió el inmueble objeto del contrato en virtud de un poder otorgado por la propia demandante –acto no cuestionado-, en el cual se señala expresamente que tenía facultades para realizar la compraventa, lo que de ninguna manera puede ser considerado como un acto vulneratorio del derecho de propiedad, todo lo contrario, se trata de un acto de disposición que deriva del Principio de la autonomía de la voluntad privada, por tanto, **el acto jurídico se encuentra dentro de los márgenes de la legalidad, toda vez que no se encuentra proscrito por norma alguna, carece de connotación penal, ni vulnera el orden público**, entendido como el conjunto de principios sobre los que se basa la estructura y funcionamiento de la sociedad. **2.3.** En segundo lugar, respecto de la causal de **simulación absoluta**, se ha mencionado que debe comprender sus tres elementos: **a) disconformidad entre la voluntad real y la manifestación; b) concierto entre las partes para producir el acto simulado; y, c)**



propósito de engañar a terceros; sin embargo, se tiene como premisa que el acto jurídico cuya nulidad se pretende fue celebrado por el apoderado de la demandante, es decir, **la recurrente es parte en el acto jurídico de compra venta, por tanto, no puede alegar ser tercera perjudicada puesto que interviene en el acto a través de su representante. En todo caso, tampoco se ha probado el supuesto concierto entre las partes** –ya sea por medios probatorios directos o a través de indicios o sucedáneos-, **ni la disconformidad entre la voluntad real y la manifestación**, contrariamente, en el expediente obran abundantes documentos que acreditan que el causante, C, y su sucesión, domiciliaban en el inmueble objeto del contrato como propietarios (documentos adjuntos a la contestación de la demanda, de fojas ciento uno a ciento doce, los mismos que no han sido objeto de tacha y por ende poseen pleno valor probatorio), y que si bien el codemandado –A- también ocupaba dicho inmueble, tal como lo advierte la actora en los fundamentos de hecho de su demanda, no constituye prueba de simulación puesto que existen cartas notariales anteriores a la interposición de la demanda (de fojas veinte a veintidós) que acreditan la intención de los propietarios de exigir el pago de alquiler por el uso del inmueble. **2.4.** En tercer lugar, respecto a la causal de nulidad por **inobservancia de la forma** prescrita, ésta referida al supuesto que el acto jurídico exija una formalidad *ad solemnitatem*, que viene a ser una exigencia impuesta por la Ley para la validez del acto jurídico y no solamente para su prueba, no obstante, **nos encontramos ante un contrato de compra venta en el cual rige por excelencia la libertad de forma**, pues únicamente exige el consentimiento de las partes, es decir, no reviste de formalidad alguna, por tanto, al igual que la jurisprudencia citada en el fundamento 1.6 de la presente, **no resulta procedente amparar la invocación del inciso sexto del artículo 219 del Código sustantivo. 2.5.** Finalmente, si bien la demandante alega que **para la celebración del acto jurídico cuestionado no se exhibió ningún medio de pago**, tal como lo exige el artículo 3 de la Ley número 28194 (Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía), se debe señalar que **dicha omisión no se encuentra sancionada con la nulidad del acto jurídico.** En consecuencia, desvirtuadas las causales alegadas y sin advertir alguna causal de nulidad manifiesta, este Colegiado estima que debe confirmarse la recurrida. **DECISIÓN.-** Fundamentos por los cuales: **CONFIRMARON la sentencia número**

**quinientos diez-dos mil doce-CI-1JMP**, de fecha treinta de julio del dos mil doce, de fojas trescientos sesenta y seis a trescientos setenta y dos, que declara INFUNDADA en todos sus extremos, la demanda de nulidad de acto jurídico interpuesta, *con lo demás que contiene*; en los seguidos por A contra B y Sucesión de C, sobre nulidad de acto jurídico; y, los devolvieron. **Juez Superior ponente: señor Y.**

**Sres.:**

**C.**

**Y.**

**F.**

## ANEXO 5

### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre nulidad de acto jurídico, contenido en el expediente N° 00201-2010-0-0412-JM-CI-01, en el cual han intervenido en primera instancia: el Juzgado Mixto de Paucarpata y en segunda instancia la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Juliaca, Julio del 2019.



Ruth María Flores Monge  
DNI N° 46836097